


✠

# POR

## EL FISCAL DEL CONSEJO.

EN FAVOR

De la Regalia, y Real jurisdicion.

C O N

El Fiscal de la Nunciatura.

*S O B R E*

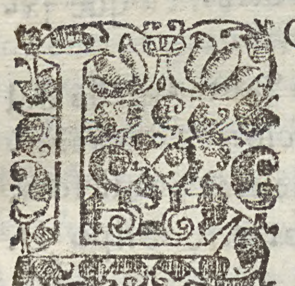
*La declinatoria intentada en el pleyto, que se ha tratado entre la Iglesia Metropolitana de San Saluador de Zaragoza, y la del Pilar de la mesma Ciudad,*

*Sobre el sequestro de la jurisdicion de la Sedevacante, que se causò por la muerte del señor Arçobispo Don Fray Iuan Cebrian.*




EN MADRID. Año 1664.

# Proponeſe el Hecho.



O primero ſe aſsienta, que en la Rota ſe han litigado pleytos entre eſtas Igleſias, y que en ellos huuo determinacion, declarando a la del Pilar por actual Catredal, la primera, y mas antigua, y que deuia gozar de los priuilegios de la Catredalidad, de que ſe deſpacharon executoriales, y ſe notificaron al Dean, y Cabildo de la Igleſia de San Saluador: y por auer dado ciertas reſpueſtas, que en el ſentir de la Igleſia del Pilar mirauan a no cumplirlos, ſe recurriò a la Rota, y por ella ſe deſpacharon letras declaratorias para el cumplimiento de los dichos executoriales: y que ſi dentro de vn mes no les dieſſen cumplimiento, el Dean, y Cabildo del Saluador fueſſen declarados, exceptos ſeis, por incurſos en las cenſuras, y demas penas impueſtas en dichas letras.

*Deſde fol.5.haſta fol. 14.y deſde fol. 16. haſta 25.*

Lo ſegundo ſe aſsienta, que los dichos executoriales, y letras declaratorias, ſe notificaron al dicho Dean, y Cabildo del Saluador, y reſpondieron, que ſu animo ſiempre auia ſido, y era de obedecer los mandatos de la Sacra Rota, como verdaderos hijos de obediencia, y que reconocen a la Igleſia del Pilar por mas antigua Catredal, y ofrecen admitir a ſu Cabildo, y Canonigos, a todos los actos Catredales, conforme a los executoriales: y tres Canonigos reſpondieron, que eſtàn promptos a cumplir lo que tuuieren obligacion, y no faltaràn a la obediencia deuida a ſus legitimos Superiores, y proteſtaron de la reſpueſta de ſu Cabildo en lo que della pudieſſe ſeguir daño a los titulos priuatiuos de Catredal, que gozaua la dicha Igleſia del Saluador, como eran, el titulo de Seo, ò Catredal actual, y el de Metropolitana,

*Fol.26.B.haſta 32.*

exer-

exercicio de conuocar las procesſiones generales, gouernar en Sedevacante, y otras, en que jamas ha auido pleyto.

Lo tercero ſe aſsienta, que la Santa Igleſia del Saluador auia exercido la juriſdicion Sedevacante en todas las ocaſiones antecedentes por ſi ſola, haſta la vacante referida del ſeñor Arçobiſpo D. Fr. Iuan Cebrian.

*Fol.95.* Lo quarto, que en 16. de Iunio de 1661. el Cabildo del Pilar hizo vn requerimiento al del Saluador, refiriendo, que eſta declarada por primera, y actual Catredal, y aſsi deue gozar de los derechos que ſe deuen a la actualidad, y mayor antiguedad de la Catredal; y que vno dellos es la conuocacion paſsiua de las procesſiones generales: y que auiendo en vna Ciudad dos Catredales, vna antigua, y otra moderna, no puede negar a la antigua la conuocacion: y que a ſu noticia auia llegado, que continuando el dicho Cabildo del Saluador en no obedecer a dichas letras executoriales, conuocaua la proceſsion general del dicho dia (que era el del Corpus) contra la voluntad del Prelado, y derechos de la dicha Santa Igleſia del Pilar, y aſsi les requiere, que no conuoquen la dicha proceſsion, ni la ſaquen de ſu Igleſia; y haziẽdo lo contrario, les proteſtan el incurſo de las cẽſuras, y penas comminadas en dichas letras. Y el dicho Cabildo del Saluador reſponde, que en obediencia de los executoriales, reconocieron a la Santa Igleſia del Pilar por primera, y mas antigua Catredal, con todos los priuilegios, y exempciones, que por razon de la Catreda ſe le deuen, ſin otra reſerua, que la de la Sacra Rota, en orden a los actos priuatiuos, como ſe refiere en la repueſta que dieron a las letras declaratorias: y que la proceſsion general del dia referido del Corpus eſtà conuocada de derecho, y ceremonial Romano,

no, y ha de salir de la Catedra, como ha salido de la dicha Santa Iglesia del Saluador, que es mas capaz, y de mayor edificio, y proporcionada a los concursos grandes, y tiene mas copioso numero de Prebendados; y quando se ofreciera alguna dificultad, auia cessado, pues la Sacra Rota tenia declarado que las dichas dos Iglesias son vna Catedral formal, y manda a la del Saluador admitir a la del Pilar a todos los actos Catedraticos; y decide en la decision de 5. de Iulio del año de 1660. q̃ por no auer conuocado a las dos procesiones generales el Cabildo del Saluador al del Pilar, auia contrauenido a los executoriales: con que se verificaua, que la Iglesia del Saluador cumplia conuocando a la del Pilar, como lo auia hecho.

Lo quinto, que en 18. del siguiente mes de Iulio, Iuan Francisco Bonfil, Presbitero, y Beneficiado en la Iglesia del Pilar, a instancia, y requirimiento della, declarò al dicho Dean, y Cabildo del Saluador por incursos en la excomunion de los executoriales, y letras, y fixò en las calles cedulones, con supuesto, de que el termino de vn mes, que estaua concedido, era passado sin dar entero cumplimiento a los executoriales, y letras. *Fol. 107.*

Lo sexto, que en carta de 12. de Mayo de 62. responde su Magestad al Virrey, y Consejo de Aragon, que ha visto con particular atencion las pretensiones que tiene la Iglesia del Pilar con la de San Saluador, sobre el cumplimiento de los executoriales, que ganò el año de 1659. y que ha parecido, que a la Rota pertenece la declaracion de su cumplimiento, y forma en que se han de hazer las funciones Catedrales, si por concurso, ò alternatiua, ò en otra forma, y si a la Iglesia del Pilar se le ha de dar el titulo de Metropolitana, y assi manda, que no se le dè este titulo, y que las partes acudan a la Rota, ni se obligue a la Iglesia *Fol. 191.*

 del

del Saluador a la alternatiua, y que ſe alcen los ſecreſtos, y embargos, y demas obrado en la ocupacion de las temporalidades, y que ſe acuda a la Igleſia de San Saluador a las funciones, como ſe hazia antes que ſe huuieſſen embiado las Reales ordenes de que ſe abſtuuieſſen, pues lo que ſe huuiere de obrar para el cumplimiento de los executoriales, ò lo que declarare de nueuo la Rota, lo executarà el Iuez Ecleſiaſtico delegado, y quando llegue al caſo de impartir el auxilio del braço ſeglar, le darà, ſiendo neceſſario, procediendo conforme a derecho: y que ha mandado eſcriuir al Embaxador en Roma, que ſe aya indiferentemente en eſtas materias, y q̃ lo miſmo hagan el dicho Virrey, y Miniſtros, para q̃ las partes libremente puedã cõſeguir ſu juſticia, y ſuſpẽde en tomar reſolucion en la pretenſion de la Igleſia del Pilar de ſer admitida en el numero de las de ſu Real Patronato, y que el dicho Virrey haga notoria eſta Real carta a las dichas Igleſias, a la Ciudad, a la Corte del Iuſticia de Aragon, y al Abogado Fiſcal, para que cada vno obſerue lo que le toca, tomando el dicho Virrey la mano en ello, que por la preſente deroga lo que contra eſto huvieſſe mandado en deſpachos anteriores. Y conſta que en 12. de Diziembre del año de 62. ſe hizo notoria eſta carta al Prior de la Igleſia del Pilar, por auerſe eſcuſado de juntar el Capitulo.

*Fol. 262.* Lo ſeptimo, que en otra Real carta de 3. de Iunio del miſmo año de 62. dize ſu Mageſtad al ſeñor Arçobiſpo, que recibiò ſu carta de 27. de Mayo, ſobre los reparos que ſe ofrecian en la execucion de la Real orden de 12. del miſmo mes de Mayo, que queda referida, y que lo que entendia ſe debria obrar en las proceſsiones generales, y en particular en la que ſe eſperaua del dia del Corpus, era, que ſi la Igleſia del Saluador hizieſſe eſta pro-

ceſsion

cessiõ con interuencion del Arçobispo, acudiessen a ella el Virrey, y los demas Ministros, que suelen assistir en semejantes ocasiones; y que si la Iglesia del Pilar quisiesse hazer esta processiõ, el Abogado Fiscal se valga de la firma que su Magestad tiene obtenida, para euitar los disturbios, que pueden ofrecerse, impidiendo que no lo haga.

Lo octauo, que en 7. de Iunio del año siguiente de 62. el Cabildo del Pilar presentò peticion ante el señor Arçobispo, intitulandose Metropolitana, y diziendo, que el dia de mañana ocho del dicho mes, conforme a derecho, se deuia hazer la procession general del Santissimo Cuerpo del Señor, y deuia salir de la Santa Iglesia, y boluer a ella, por ser la mas antigua, principalmente estando el Cabildo del Saluador suspenso, y entredicho, y sus Capitulares excomulgados, para lo qual no podia dexar de conuocarse la dicha procession a la dicha Iglesia del Pilar; y que si decretasse, que saliesse de la Iglesia del Saluador, no solo se oponia directamente a dichas letras executoriales, y declaratorias, pero obraria expressamente contra la obligacion que tiene de obseruar dichas censuras, y esto con acto jurisdicional opuesto a la execucion de causa, que es priuatiuamente del conocimiento de la Sagrada Rota: y le requieren, que no permita que la dicha Iglesia del Saluador conuoque la dicha procession. Y por parte del dicho señor Arçobispo se respondiò, que el Cabildo del Pilar excedia de los executoriales, arrogando el titulo de Metropolitana a su Iglesia, hasta que la Rota lo declarasse: y que ha tolerado al Capitulo, y Capitulares de la Metropolitana del Saluador, porque no los ha tenido, ni tiene por entredichos, y excomulgados, respectiuamente, que la declaratoria no fue absoluta, sino condicional, *Fol. 202.*

cional, sino obedecian dentro de vn mes, y en él le constaua q̃ obedecieron, y assi deuia tolerarlos, por no auer hasta aora declarado la Sagrada Rota, si han obedecido, ò no enteramente, y que la procession del Corpus auia de salir de Catredal, auiendo dos, de la mas proporcionada à la conuocacion, y à la costumbre, como lo era la de San Saluador, por su capacidad, y grandeza, y assi lo auia juzgado la Rota, aun despues de los executoriales. Que la Iglesia del Saluador ha de conuocar a la del Pilar, y que por euitar los inconuenientes, que en otras ocasiones se auian experimentado, su Magestad por su Economia, y Politica, auia mandado, que el Prior, y Capitulo de la Iglesia del Pilar no saliessen a dicha procession, y su Excelencia en el Real nombre, y en el suyo propio auia ordenado lo mismo. Y respecto de esto, y de estar pendiente la causa en la Sacra Rota, sobre la declaracion de la obediencia de los executoriales, no podia hazer nouedad, ni declaracion alguna, antes reseruaua su dictamen con rendida obediencia, para lo que la Sacra Rota, ò la Santa Sede Apostolica declarare, ofreciendo executarlo, como verdadero hijo de obediencia.

*Fol.* 188. *y* 117. Lo noueno, que por muerte del dicho señor Arçobispo D. Fr. Iuan Cebrian, que fue en 27. de Diziẽbre del dicho año de 62. ambos Cabildos de S. Saluador, y del Pilar declararõ por vaca la Sede Arçobispal cada vno de por si en su Capitulo, y q̃ les pertenecia el exercicio de ella: el Cabildo del Saluador fundandose en su possession immemorial; y el Pilar en el supuesto de que el Cabildo del Saluador estaua excomulgado, y en dicho dia tomaron possessiones, y cada vno nombrò sus Ministros para el exercicio de la dicha jurisdicion Sede vacante.

*Fol.* 121. Lo decimo, que el dia siguiente 28. de Diziem-

ziembre, el Procurador de la Iglesia del Pilar requiere al dicho Iuan Francisco Bonsil, executor de las letras Rotales, que respecto de que el Cabildo del Saluador perseuera en la inobediencia, y contumacia de las dichas letras, repita la publicacion de las censuras, para que al pueblo sea mas notorio: y el suso dicho subiò al pulpito, y declarò, que el dicho Cabildo del Saluador estaua incurso en las penas de suspension à Diuinis, y entredicho del ingresso de la Iglesia, por declaratoria despachada en Roma a 27. de Abril del año de 61. Y en esta declaracion se especifican los Capitulares comprehendidos en dicha excomunion.

Lo vndecimo, q̃ en carta de primero de Febrero de 1663. responde su Mageſtad al Regente de la Gouernacion de Aragon, que ha recibido la suya sobre la pretension destas Iglesias, de tocar a cada vna a solas el exercicio de la jurisdicion Sedevacante, y que conuiene aplicar prompto, y eficaz remedio, para euitar el desconsuelo de los Fieles, daños, y escandalos, que pueden suceder: y que auiendo visto con particular atencion esta materia, ha resuelto, que por aora, mientras su Santidad, ò otro Iuez Eclesiastico competente, no declara otra cosa, sola la Iglesia de San Saluador deue ser asistida por sus Ministros, por los remedios ordinarios, justos, y proporcionados: y assi se lo aduierte, para que lo tenga entendido, y dè las ordenes, que conuengan para su execucion, y cumplimiento. Y en ocho del dicho mes de Febrero, a pedimiento del Fiscal de su Mageſtad, se requiriò al Prior del Pilar, que juntasse el Cabildo para intimarle la dicha Real carta: y por auer respondido, que no era facil juntarle, se hizo la notificacion en su persona, y se le entregò copia de ella. *Fol. 121.*

Lo duodezimo, en otra Real carta de 12. de *Fol. 266.*

Abril dize ſu Mageſtad al Gouernador de Aragon, que ſe recibieron las ſuyas de 13. y 26. del dicho mes de Febrero, ſobre las dudas que ſe auiã ofrecido en la execucion del deſpacho referido de primero de Febrero, y inteligencia, que el Gouernador, y Audiencia le auian dado, y entredicho, que auia pueſto la Igleſia del Pilar, y ſecreſto que auia mandado hazer el Nuncio, que entre tanto que miraua eſta materia, para tomar la reſolucion, que fueſſe mas juſta, y conueniente, ha parecido dezirle, y aduertirle, que tenga entendido, que ſu intencion en el deſpacho de primero de Febrero fue, que ſolo la Igleſia de San Saluador fueſſe aſsiſtida, y amparada en la poſſeſsion, y gouierno de la Sedevacante, haſta que ſu Santidad, ò otro Iuez competente ordenaſſe otra coſa: y que por Iuez competente no entendia al Nuncio, ſino al que fuere Delegado de ſu Beatitud, ò de la Rota, para el cumplimiento de los executoriales, quando ſe diere el deſpacho ſobre ſu declaracion, y aſsi le encarga, y manda, que èl, y los Miniſtros Reales de aquel Reyno vſen de los remedios juridicos, y conuenientes al fin referido. Y ſe hizo notorio eſte deſpacho en 18. del dicho mes al Doctor Lazaro Romeo, Vicario general nombrado por el dicho ſeñor Nuncio; y reſpondiò, que lo oìa.

## Principio del pleyto.

Fol. 1. EN 20. de Febrero de 1663. la parte de la Igleſia del Pilar acudiò ante el Nuncio de ſu Santidad, y preſentò peticion, refiriendo los executoriales, y muerte del Arçobiſpo, y que reſpecto de la incapacidad del Cabildo de San Saluador del exercicio de la juriſdicion Sedevacante, por la incurſion de las cenſuras, le tocaua a ella ſo-

ſola el dicho exercicio; y que ſin embargo de la dicha incapacidad, auia nombrado Miniſtros para el exercicio: y que tambien los auia nombrado el Cabildo del Pilar, de que reſultan eſcandalos, y alborotos, y grandiſsimos inconuenientes, y ſe podrian ſeguir muchos daños, y alborotos populares, que pedian remedio prompto; y apelò de los procedimientos del Cabildo del Saluador, ò ſus Vicarios; y por el remedio ſumariſsimo del interin, pidio manutencion, y amparo de poſſeſsiõ de la dicha juriſdicion Sedevacante; y aſsi miſmo, q̃ el dicho Nuncio interpuſieſſe ſu autoridad, y juriſdicion de Legado à Latere, mandando deſpachar letras, para q̃ ſe traxeſſen los autos, y que en el interin no ſe innouaſſe, y que ſolo el Vicario General del Pilar exercieſſe la dicha juriſdicion.

Con viſta deſta peticion, y de vn traslado de las dichas letras, y de los requerimientos con ellas hechos al dicho Cabildo del Saluador, y reſpueſtas que dieron, que todo es como queda referido en los numeros primero, y ſegundo, ſe dio el auto del tenor ſiguiente.

Eſta parte acuda ante ſu Santidad, adonde eſtà advocada eſta cauſa a pedir, y ſeguir ſu juſticia como le conuenga; y por obviar los eſcandalos, y inconuenientes que refiere eſta peticion, y que ſon notorios en eſte Tribunal, en el interin que por ſu Santidad otra coſa ſe prouee, y manda, y ſin perjuyzio del derecho de todas las partes en el juyzio petitorio, y plenario poſſeſſorio, ac etiam en el ſumariſsimo del interin, por eſta vez mãdaua, y mandò, que los Prouiſores, Oficiales, y Vicarios Generales, y Viſitadores nombrados por los Cabildos de las Santas Igleſias de Nueſtra Señora del Pilar, y S. Salvador, para vſar, y exercer la juriſdicion ordinaria, y Metropolitana en la preſente Sedevacante que ay en el Arçobiſpado de Zarago- *Fol. 2. B.*

goça por muerte del señor Arçobispo D. Fr. Iuan Cebrian, no vsen, ni exerçan los dichos oficios, ni los dichos Cabildos nombren otros. Y para que la administracion de justicia, ni el vso de la dicha jurisdicion ordinaria, y Metropolitana no cesse por esta vez, y en el dicho interin, q̃ por su Santidad otra cosa se prouee, y manda, y con las mismas reseruas, se nombra por Prouisor, Oficial, y Vicario general, que vse la dicha jurisdicion ordinaria, y Metropolitana al Doctor Pedro Marin de Funes, Dean de la Santa Iglesia de Tarazona, y por su ausencia, ocupacion, ò enfermedad al Doctor Lazaro Romeo, Prouisor que ha sido en Sede plena, y por Visitador al Doctor D. Francisco Perez de Nueros, Canonigo de la Santa Iglesia de Huesca, con facultad de que cada vno pueda nombrar sus Ministros necessarios inferiores en el interin, y hasta que por su Señoria Ilustrissima otra cosa se mande en el nombramiento de dichos Ministros, y para ello se den, y despachen los mandamientos, y comissiones necessarios en forma. Proueyòlo Monseñor Nuncio de su Santidad en Madrid a 20. de Febrero de 1663. y lo firmò el señor Auditor.

*Fol. 37. 34. y 52.*

Y para la execucion del auto referido se despachò comission, la qual acetò el dicho D. Pedro Marin de Funes, Dean de Tarazona, aunque no vsò de ella, sin embargo de que se le hizieron diferentes requirimientos; y auiendose hecho notoria al Cabildo del Saluador, no la obedeciò; con que el dicho Fiscal de la Nunciatura diò querella contra el dicho Cabildo, pidiendo, que fuesse declarado por incurso en las censuras: y que por el delito que auian cometido de inobediencia, mandasse que compareciessen los Capitulares en esta Corte. Y por auto de 3. de Março, se manda dar agrauatoria, para que se guardasse el de 20. de Febre-

*Sale a este pleito el Fiscal de la Nunciatura.*

brero, y se cometiò su execucion al mismo Dean, ò al Doctor Lazaro Romeo en su ausencia, ò escusa; y con la dicha agrauatoria fue requerido el dicho Dean, y tampoco consta que vsasse de ella: y aunque tambien se notificò al Cabildo del Saluador, sus Ministros no las obedecieron, y prosiguieron en el exercicio de la jurisdicion Sedevacante.

A este tiempo por parte del Cabildo del Saluador se acudiò ante el señor Nuncio, y por peticiō, que presentò, pidiò reformacion de las dichas letras, diziendo, que el conocimiento de la causa principal sobre la Catredalidad, le tiene aduocado su Santidad, y que mediante esta aduocacion, lo està tambien todo lo incidente de ella: con que no se auia podido tomar resolucion sobre el secresto, y porque de tiempo immemorial auia exercido por si sola la dicha jurisdicion Sedevacante, y en esta possessión se hallaua, quando se diò la peticion de 20. de Febrero, y que el dicho secresto no se justificaua, con el pretexto de escandalos, que dellos no constaua: y porque sobre el excesso de los executoriales, despues de oìdas las partes, su Santidad tenia aduocada en si la causa; y hallandose litigiosa la pretension de la Iglesia del Pilar, no puede tener derecho al exercicio de la jurisdicion Sedevacante: y su Magestad tiene resuelto, que las prerogatiuas de Metropoli solo se den a la del Saluador: y assi mismo, que las funciones Catredales se celebren en la dicha Iglesia del Saluador en el interin, que por la Rota otra cosa se determina, como se declara en la cedula de 12. de Mayo, referida en el capitulo sexto. *Fol. 84.*

Desta peticion se diò traslado, y por el Fiscal del dicho Tribunal se respondiò, diziendo, que se auia de mandar guardar lo proueido, porque era *Fol. 92.*

 cierto

cierto, que la Iglesia del Pilar obtuuo executoriales en propriedad, en que fue declarada por primera, y actual Catredal, mãdandose q̃ gozasse de todos los efetos, y prerogatiuas de la Catredalidad, y que el Cabildo del Saluador los auia obedecido, y que no hazia funccion sin concurrir el Cabildo del Pilar: que auiendo llegado el caso de la execucion actual, auia contrauenido la Iglesia del Saluador a los executoriales, y q̃ por auerse substraido en la obediencia de ellos, el executor los declarò por incursos en las censuras, y los publicò, y puso cedulones. Y porque estando incursos en las dichas censuras, sin embargo el mismo dia en q̃ muriò el Arçobispo, auiã declarado por si la Sedevacante priuatiuamente. Y porque constandole à la Iglesia del Pilar de lo referido, y que por la incursion se le auia acrecido el derecho de ambos Cabildos: el dia siguiente de 28. de Diziembre publicò la Sedevacante por si priuatiuamente, y tomò la possession. Y porque auiendose dado noticia al señor Nuncio de los encuentros grandes, escandalos, y embaraços que se ofrecian, justamente se interpuso de oficio, y por la jurisdicion Apostolica, que exerce, como Legado à Latere, secrestando la dicha jurisdicion; y en esto siguiò la resolucion que el año de 60. tomò, en ocasion de auer estado el mismo Arçobispo a peligro de muerte, y entonces auiendo obtenido firma los Fiscales de su Magestad, y acudidose por su parte al Consejo de Aragon, y conseguidola el dicho Nuncio, por auiso del dicho Consejo, y consulta de la Real Persona, nombrò al mismo Dean de Tarazona para el secresto de la dicha jurisdicion: y porque no consta, que la causa en lo principal estè aduocada a su Santidad, y quando lo estuuiera, siempre se entiende sin perjuizio de los executoriales.

Re-

Replicòse por la Iglesia de la Seo, que en quanto al punto de la incursion de las censuras, en que tan repetidas instancias se hazian, estaua bastantemente satisfecho, asi con el estado mismo de la causa, como con los instrumentos presentados, y possession justa, con que se hallā de no ser euitados, antes bien asistidos de los Tribunales Eclesiasticos, y Reales de dicha Ciudad, y de los hombres mas graues, y doctos de ella, y del Real auxilio que su Magestad les ha mādado dar por la mano de todos sus Ministros: y que la obediencia que dieron a los executoriales fue con toda igualdad, y dentro del termino de el mes: con que el mero executor de la declaratoria, que señalò el Cabildo del Pilar, passado el dicho mes no pudo obrar cosa alguna, ni interpretar si era, ò no bastante la obediencia en especial, no comprehendiendo los executoriales priuacion alguna de los actos, que priuatiuamente ha gozado por tantos tiempos: y quando en esto huuiera alguna duda, tampoco pudiera el executor determinar sobre ella; y lo que obrò fue a sola alegacion de la otra parte, que dixo el Cabildo del Saluador no auia obedecido dentro del mes. Y auiendole intimado dentro del la obediencia a la Iglesia del Pilar, porque hasta passado el mes no se nombrò executor, ni se hizo notoria esta nominacion al Cabildo del Saluador, para que pudiesse acudir a mostrar la dicha obediencia, y asi se reconoce, que quanto obrò el dicho executor fue exabrupto sin jurisdicion, nula, y atentadamente. *Fol. 226.*

Y para mas justificacion de la pretension del Cabildo del Saluador, tiene presentados testimonios, de que el Virrey, la Audiencia Real, la Inquisicion, la Ciudad, y la Vniuersidad de ella, han assistido en la dicha Iglesia en las funciones que se han ofrecido: y tambien vna apelacion, que se inter- *Fol. 199. hasta 218.*

terpuso ante el Doctor D. Laurencio Frances de Rutigoite, Dean de la Santa Iglesia de Siguença, hallado en la Ciudad de Zaragoça el dia 26. de Febrero del año de 63. por el Doctor D. Ioseph Torrero y Embũ, Canonigo de la Iglesia del Saluador, y Vicario general de la dicha Sedevacãte, en que dixo, que le auian sido notificadas las letras del señor Nuncio de 20. del dicho mes de Febrero, las quales son nulas, y de ningun valor, ni efecto, porq̃ el señor Nuncio no tiene jurisdicion para concederlas, respecto de la aduocacion que tiene hecha à si su Santidad de la causa principal: y porque el pretexto de escandalos no era cierto, ni verdadero, y por esto no se auia dado informaciõ de ellos, y que solo se enunciauan pleytos, y que estos se seguian por los medios de justicia: y que aun quando constara de los escandalos, tampoco pudiera el señor Nuncio auer proueido las dichas letras, assi por estar comprehẽdido este caso en la dicha aduocacion, como porque el quitar los escandalos, es proprio, y priuatiuo de su Magestad, como Principe en sus Reynos, y Monarquia, y entre sus Subditos, assi Eclesiasticos, como Seculares. Y en auerse entrometido en esto el señor Nuncio, ha procedido contra la Regalia de su Magestad, y sin jurisdicion; y quando la tuuiera, deuiera auer citado al Cabildo, y en no lo auer hecho procediò nulamente.

*Fol.245.B.* Y de todo lo referido se diò traslado a la otra parte, y por ella se concluyò, y por auto de 20. de Iulio se mandò, que se repeliessen los pedimientos del Dean, y Cabildo de San Saluador, y que se despachasse agrauatoria contra los inobedientes.

Y en 31. de Iulio saliò a este pleyto la parte del señor Fiscal del Consejo, y pidiò ante el Nuncio de su Santidad, que remitiesse este pleyto a quien

to-

tocaua, y que se repusiesse el secresto de la Sedevacante; y de lo contrario interpuso todos los recursos, y remedios legitimos para la conseruacion de la Regalia, y Patronazgo Real, y sobre la declinatoria formò articulo; y pidiò deuido pronunciamiento. Y auiendose respondido a esta peticion por el Fiscal de la Nunciatura, pretendiendo, y fundando la jurisdicion del Nuncio de su Santidad, y replicadose por ambas partes, se presentaron por el dicho señor Fiscal, para justificacion de que la Iglesia del Saluador es del Patronato Real, dos Bulas, vna de la secularidad de la dicha Santa Iglesia, concedida por la Santidad de Clemente Octauo, en la qual ay las palabras siguientes: *Quæ totius Regni Aragonum Metropoli, & de iure Patronatus, dicti Philippi Regis ex priuilegio Apostolico, cui non est hactenus in aliquo derogatum fore dignoscitur.* Fol. 271. B.

Y otra del Arçobispado para el Arçobispo presente, que era Obispo de Coria, en la qual ay las palabras siguientes: *Sanè Ecclesia Cæsar-Augustana, quæ de iure Patronatus Charissimi in Christo filij nostri Pilippi Hispaniarum Regis Catholici ex priuilegio Apostolico, cui non est hactenus in aliquo derogatum fore dignoscitur.* Fol. 260.

Y auiendose dado traslado de la peticion, y papeles presentados por el señor Fiscal al de la Nunciatura, se replicò; y aora està concluso sobre el articulo de la declinatoria. Fol. 299.

pecta, que se repulsasse el escrito de la Sede-vacante; y de lo contrario [illegible] todos los recursos, y remedios [illegible] para la conserva-cion de la Regalia, y Patronazgo Real; y sobre la [illegible] (formò articulo) pidiò [illegible] pro-nunciamiento [illegible] antes de responder a esta pe-ticion por el Fiscal de la Nunciatura, [illegible] do, y [illegible] la jurisdicion del Nuncio de su Santidad, y replicando [illegible] pareciò pre-ferente por el dicho señor Fiscal, y para justifica-cion de que la Iglesia del Salvador es del Patro-nato [illegible], una de la [illegible] de la [illegible] Iglesia, concedida por la Santidad de Clemente Octavo, en la qual las palabras siguientes: *Quæ totius Regni Aragonum Metro-polis* [illegible] *Patronatus, dicti Philippi Regis* [illegible]

Y otra del Arcobispado para el Arcobispa-[illegible] de Coria, en la qual [illegible] las palabras siguientes [illegible] *Patronatus* [illegible] *Philippi Hispaniarum Regis Catholici* [illegible]

Y [illegible] de la peticion, y [illegible] el señor Fiscal [illegible] la Nun-ciatura [illegible] consultò sobre el [illegible] de la [illegible].

LOS Pontifices en la plenitud de su potestad dan satisfacion de que no pisan la raya de la jurisdicion temporal de los Principes, como se reconoce de la Epistola de San Gregorio, y diferentes Decretales, (1) conteniẽdose en los limites prefinidos: y el Pontifice Nicolao (2) en la carta, que escriuiò al Emperador Michael, manifiesta la obseruancia, que los Pontifices han tenido en no vsurpar los derechos Regios, porque tambien han deuido a los Principes, que no toquen en los terminos de su sagrada potestad, sin que se haya turbado la prescripcion establecida para la diuision destas dos jurisdiciones, dando a la atencion de los Principes, y a la prerrogatiua, y Real preeminencia las singularidades, que se reconocen por diferentes constituciones Pontificias, y resoluciones Conciliares. (3)

No lo ha executado assi V. Eminencia en este negocio, porque notoriamente ha ofendido la principal Regalia de su Magestad del conocimiento Economico, que inconcusamente exerce en estos casos, auiendose introducido con aquel color, y pretexto, que se suele mendigar de pecado, para poner la mano en lo temporal, sin seguir la doctrina de los addicionadores de Iuan Andres,

(1) Greg. lib. 2. Epist. 39. ad fin. ibi: *De Ecclesiasticis verò priuilegijs, quod vestra fraternitas scribit, hoc postposita dubitatione teneat, quia sicut nostra defendimus, ita singulis quibusque Ecclesijs sua iura seruamus, nec cuilibet, fauente gratia vltra quam meretur impertio, nec vlli, quod sui iuris est ambitu stimulante derogo.* cap. causam quæ qui fil. sint. leg ibi: *Nos attendentes, quod ad Regem pertinet, non ad Ecclesiam de talibus possessionibus iudicare, ne videamur iuri Regis Anglorum detrahere, qui ipsarum iudicium ad se asserit pertinere.* cap. nouit de iudic. ibi: *Nec nos Regis illustris Francorum iurisdictionem turbamus, non enim intendimus iudicare de feudo, sed decernere de peccato, cuius ad nos pertinet sine dubitatione censura.*

(2) In cap. cum ad verum 96. dist. ibi: *Cum ad verum ventum est, vltra sibi, nec Imperator iura Pontificatus arripuit, nec Pontifex nomen Imperatorium vsurpauit.*

(3) Cap. fin. de offic. deleg. in 6. ibi: *Regibus, & Reginis, qui sicut dignitatis altitudine præeminent, sic prærogatiua gratiæ ipsos conuenit ante ferri.* Cap. ne reliqui, de priui. leg. in 6. Concil. Tridentin. sesion. 25. de reform. cap. 9. cap. imperium 10. dist. ibi: *Nolite præiudicium Dei Ecclesiæ irrogare illa quippè nullum imperio nostro præiuditium infert.* Geronimo Gonzalez de altern. glossa 24. num. 155 y junta mucho el señor Salgado de retent. 1. part. cap. 2. num. 44.

dres, y de Victoria, (4) que encargan mucho el tino, y madurez, con que se deue proceder en este punto, no dexandose lleuar de lo que se manifiesta en la primera inspeccion de los negocios, y cuidando mucho de la conueniencia de la Republica secular, en que muy principalmente son interessados los Pontifices.

Y con el feruor de su zelo impressionado en los escandalos, y disturbios imminentes, acelerò V. Eminencia la resolucion del secresto, passando a aquellas execuciones, y oficios, que tocan a su Magestad con priuatiuo conocimiento, por la prerrogatiua de su Regia Dignidad; y a su Consejo, por la participacion desta Regalia, cuya justificacion se fundarà en las proposiciones siguientes, que concluiràn el defecto notorio de jurisdicion, que V. Eminencia ha tenido, para los procedimiẽtos del ingresso, y progresso desta causa, para que se sirua de reponer lo hecho.

## Proposicion Primera.

NO se puede dudar del defecto de jurisdicion, con que se procediò al secresto; porque siendo constante, que la causa que motiuò el embaraço entre las Iglesias de San Saluador, y el Pi-

(4) Additionatores in cap. Imperialem, §. illud quoque, num. 83 ibi, quæ sint regalia, dice: *Quod ratione peccati non debet Papa taliter esse onerosus, & delicatus, vt colorem quærat absoruendi Regiam iurisdictionem.* Y Victoria de potestat. Eccles. quæst. penult. num. 14. ibi: *Summo Pontifici curandam esse rationem commodi temporalis, & administrationis Reipublicæ sæcularis, nec statim præcipere debet, quod se primo aspectu offert, sine vllo respectu Reipublicæ temporalis.*

Pilar està auocada por su Sãtidad: y en estos terminos es conclusion clara de derecho, (5) que quedan atadas las manos de todos los Iuezes, y sin ninguna facultad para introducirse, con ningun pretexto, por priuilegiado, y fauorable que sea, siendo del arbitrio de quien concediò la jurisdicion el quitarla, dissoluiendo el juizio, y poniendo impedimento a su progresso; y siendo el secresto parte de la causa pendiente en Roma, (6) y deriuandose la prouidencia de esta determinacion por consequencia precisa de ella, por incidir en este examen necessariamente questiones, que pertenecen a lo principal, no se puede poner en controuersia este punto, ni para el de la jurisdicion introducirse diuisiones desconocidas del derecho, y que las tiene reprobadas el estilo, y practica de los Tribunales; porque lo contrario, fuera apartarse los miembros de la cabeça, y diuidir lo que tiene connexion, y continencia precisa, sin que puedan dar justificacion a los procedimientos de V. Eminencia en esta causa las consideraciones de la tardança del recurso a Roma, y instancia de la prouidencia del secresto, para preseruar los inconuenientes, y disturbios imminentes, como se pretende por el Fiscal de la Nun-

F cia-

(5) L. iudicium soluitur, ff. de iudic. & ibi, antiqui legistæ, cap. vt nostrum de appel. & cap. pastoralis, §. præterea de o fic. ordin. & ibi, antiqui Canonistæ. Ioann. Crot. in l. 1. §. si quis simpliciter, num. 13. de verb. oblig. Hippolyt. in singul. 301. Olual d. lib. 17. cap. 18. lit. D. Faber. in Cod. tit. de iudic. defin. 10. Decio cons. 137. nu. 3. Paciano de probat. cap. 6. Lorenzo Matheu de regimin. Valent. cap. 2. §. 2. sect. 1. num. 47. Bessoldo de Regal. cap. 3. fol. 2. nu. 3. Langleo, lib. 2. semestr. cap. 17. Couar. in pract. cap. 9. num. 5 Greueo concl. 41. Barbosa in remiss. Concil. fol. 7. Bobadil. in polit. lib. 2. cap. 16. num. 100. Valençuela cons. 43. num. vlt. & cons. 171. num. 12. Curia Philip. 1. part. §. 9 n. 4. Monterr. in praxi, tit. 5. cap. 2. fol. 8. Ferrer. 2. part. obseruat. cap. 1. & alijs. Paz in l. 48. styli num. 12. Sese de inhibit. cap. 17. Castillo de tertijs tomo 7. cap. 41. n. 139. Rota decis. 20. part. 7. recent. apud Rub. Rox. decis. 307. num. 7. Rota decis. 478. num. 4. & 5. part. 1. y decis 136. num. 2. part. 2. y 565. num. 2. y 398. num. 7. apud Rub.

(6) L. causas, C. de transact. l. 3. de offic. Procur. Cæsar. argum. text. in Clem. 1. de sequestr. poss. Abbas in cap. 1. nu. 19. eodẽ Paz de tenuta, cap. 10. & cap. 19. nu. 23. q̃ lo juntò todo; el señor Salgad. de retent. 2. part. cap. 18. nu. 16. y 17 El señor Larrea, disp. 3. num. 21. fol. 39. El señor Salgad. de labyrint. credit. 1. part. cap. 26. nu. 7. & 3. part. cap. 16. à num. 68. vsq; ad 71.

ciatura, en cuyo caso se relaxan las reglas, y se altera lo regular, (7) porque esta doctrina se aplica mal a los terminos, y circunstancias de este negocio, respecto de que su inteligencia influye solo en lo que mira a dispensar formalidades, y solemnidades de los juizios, verificados los presupuestos de jurisdicion, y justificacion; (8) y fuera absurdo grande, que no cabe en el dictamen del Derecho, que la circunstancia del peligro en la tardança del remedio, atribuya jurisdicion a quien no la tiene, y permita injusticia, y despojo, que es lo que ha contenido el auto de secresto, por los motiuos considerados, y por lo que dize vn graue Autor, (9) por cuya determinacion se causò mas perjuizio a la Iglesia de San Saluador, que el que contienen los executoriales de la Rota, aunque se corra con la mala interpretaciõ, que les da la Iglesia del Pilar, y no se repare en el defecto de las demas circunstancias, que deuen preceder para su cumplimiento, y execucion, y con vn disturbio, q̃ se imagina, y vn derecho commenticio, que se supone fundado en la dilacion del recurso regular, se passò a turbar a la Iglesia del Asseo en la principal prerrogatiua, que le da la preeminencia de la Catredalidad actual, que es

el

(7) L. 1. ff. de gland. leg. l. de pupil. §. si quis riuos, ff. de noui oper. nunciat. l. 1. ff. de exercit. act. l. tutor qui, ff. de administ. tutor. l. vt gradatim, §. 1. de mun. & honor. l. non solum, §. fin. de excus. tutor. l. aliquando, ff. de offic. Proconsl. l. 1. C. de oper. libert. l. pro Tyronib. C. de priuilg. Dom. Aug. c. necessitas, de reg. iur. in 6. c. cũ lõgè, 63. dist. c. nihil, de elect. c. peruenit de inmunit. Eccles. Abbas ibidem num. 19. Siluester verbo *Immunitas*, num. 2. Suar. lib. 4. aduersus Regem Angl. cap. 26. & 34. Lesius de iustit. & iur. lib. 2. cap. 33. dubit. 3. num. 24. Reginald. in prax. lib. 9. cap. 25. sect. vlt. num. 378. Molin. de iustit. & iure, to. 3. tract. 2. disp. 672. Bonacin. to. 3. tract. de censur. disp. 1. quæst. 19. puncto 3. num. 16. plurib. Sanch. cons. moral. lib. 2. cap. 4. dub. 55. nu. 28. Nauar. ad cap. cum contingat, de rescript. rem. 1. §. 2. litera D. Valençuela cons. 132. num. 23. Ancharr. cons. 162. num. 4. Bertrand. cons. 182. nu. 10. lib. 1. & num. 11. Zeuall. com. contra com. quæst. 267. num. 5. y quæst. fin. num. 6. Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 180. num. 18. y con muchos el señor Salgado de retent. 1. part. cap. 1. §. vnico, per totum, & à num. 56. y cap. 10. num. 110. Delbene de inmunit. Eccles. cap. 9. disp. 10. sect. 2. Archiepiscop. Tapia lib. 4. quæst. 11. art. 21. El señor Solorzano de iure Ind. tomo 2. lib. 3. cap. 5. num. 7.

(8) L. si quis filios, §. quid tamen, ff. de iniust. rupt. glossa in cap. cum olim, verbo in Hibernia, de dolo, & contum. glossa in l. fin. §. vbi autem in vnum, C. de bonis, quæ liber. ibi, *vel longè absunt*, & omnes Tauristæ in l. 59. Tauri. Valençuela cons. 171. num. 21. El señor Salgado de retent. 1. part. cap. 1. §. vnico, num. 57. Por argumento sufraga esta comprobacion la ley fin. §. fin. ff. de eo quod met. caus. y Bartul. en la ley si Præses, ff. de appel. El señor Presidente Couarr. var. lib. 1. cap. 11. y Gutierr. en el cons. 19.

(9) Peña decis. 394. n. 4. ibi: *Tunc potissimum, quia cum nondum esset liquidatum, quæ bona essent in fideicommisso comprehensa, propter incertitudinem non potuit dici plenè constare de bono iure petentis sequestrum.*

Remata la decision con estas palabras: *Sententiæ latæ ad fauorem dominorum de Felicinis, non suadebant ad ponendum sequestrum, ex quo in eis solum in genere pronuntiabatur bona relicta in hæreditate Ioan. & Laur. sub-*

*iecta*

el exercicio de la juriſdicion en Sedevacante, calificada con el tranſcurſo de larga poſſeſsion, eſtablecida, y confirmada, no ſolo con el derecho que dà el tiempo, y los demas, que la aſsiſten, ſino tambien cō muchas Bulas, y Breues de la Sede Apoſtolica, deſpoſſeyendola de tan grande preeminencia con vna determinacion apreſurada, ſin citarla, ni oirla, con ofenſa, y relaxacion del derecho natural, y poſitiuo, (10) ſin que pueda dar juſtificacion a eſte procedimiento exarrupto la ſingular naturaleza del ſecreſto, que ſe puede proueer de oficio, pues aun en eſtos terminos, reſidiendo poſſeſsion en alguno de los litigantes, no ſe puede paſſar a ſu determinacion, ſin que preceda citacion, y formalidad de juizio, ſegun diſpoſiciones claras de Derecho. (11)

Y aunque el derecho priuilegiado de la tardança del recurſo regular, no quedara excluido por los motiuos conſiderados, no podia ſer adaptable a los terminos de la preſente inſpeccion; porque ſiendo eſte derecho extraordinario, y en ſubſidio, no puede tener lugar, auiendo remedio ordinario, (12) y legitimo, como es el de la mano de ſu Mageſtad, de cuya poteſtad es ocurrir con la prouidencia, que acoſtumbra a incon-

uc-

*iecta fuiſſe fideicommiſſo; ſed non declarabatur cum certitudine, & limitibus deſignatis, quæ nam eſſent ea bona, & ex prædictis fuit concluſum, non eſſe locum ſequeſtro*, Poſth. obſeru. 75. á num. 45.

(10) L. inauditū, ff. ad leg. Corn. de ſic. l. in vnoquoque, de ſent. & re iud. cap. 1. de cauſ. poſſ. & propr. Clem. Paſtoralis, de ſent. re iud. DD. præcitatis iuribus. Valenzuela conſ. 6. por todo, el ſeñor Solorzano de parricidij, lib. 2. cap. 7. num. 8. y 9. Pereira de man. Reg. 1. tomo, cap. 9. à nu. 25. Paz de tenuta, 1. part. cap. 14. num. 9.

(11) L. 1. §. hoc autem iudicium, ff. de damn. infect. & ad hanc leg. Bart. & DD. l. de pupillo, §. qui opus, ff. de noui oper. nunciat. l. omnis, §. cogniturum, ff. de quæſt. l. in cauſæ, §. cauſa cognita, ff. de minor. l. nec quidquam, §. de plano, ff. de officio Proconſul. l. de qua re, ff. de iudic. l. nam ita diuus, de adopt. l. 1. y fin. C. ſi per vim argum. ex l. vlt. ff. de offitio Procur. Cæſ. l. illicitas 6. §. ne potentiores, ff. de offic. Præſid. cap. conſtitutus, 2. cap. oblatæ, de appel. cap. 1. de iud. cap. ſignificaſti, & cap. penult. de foro comp. cap. 1. de dolo, contum. cap. 1. y 2. vt litepend. Paz de tenuta, 1. part. cap. 10. por todo el, & cap. 19. num. 25. Valençuela conſ. 140. num. 2. que junto mucho, Aluaro Valaſco conſult. 191. part. 2. Caſtillo de alim. lib. 8. cap. 13. num. 17. que tambien junta mucho.

(12) L. quædam, 9. ff. de edendo, d. l. in cauſæ, 17. de min. gloſſa fin. in l. 1. §. ſi quis, ff. de rei vindicat. Valençuela conſ. 3. num. 77. que junta mucho.

uenientes de esta calidad, como mas dilatadamente se fundarà en la Proposicion sexta: cō que queda desvanecido este especioso fundamento, con que se quieren saluar las irregularidades de este secresto,

## Proposicion Segunda.

PEro aunque no concurriessen los motiuos considerados para la exclusion de la jurisdicion de V. Eminencia, atendiendo a lo que se representarà en esta segunda proposicion, queda este punto fuera de toda controuersia; porque siēdo el presupuesto, que motiuò la resolucion, de poner la jurisdicion en secresto, no poderla exercer en el dictamen de V. Eminencia ninguna de las dos Iglesias, no se pudo passar a nombrar Iuez particular, que exerciera la primera instancia, porque la prouidencia del Concilio de Trento tiene preuenido este caso: (13) y siendo la Iglesia Metropolitana, da al mas antiguo de los sufraganeos facultad para constituir Vicario: (14) con que no se puede dudar, que estamos en terminos claros de ofensa, y perjuizio de la primera instancia de los Ordinarios, que les preseruò el Santo Concilio de Trento con tan particular atencion,

(13) Concil. Trid. sess. 24. de reform. cap. 20.

(14) Trid. sess. 24. cap. 16. Barbos. in collect. ad Concil. d. cap. 16. num. 20. & 35. Quaranta in summ. Bullæ, verb. *Archiepiscopi auctoritas*, num. 36. Marco Ant. Genuens. in pract. Archiepiscop. Neapolit. cap. 7. n. 6. Barbos. de hor. canon. cap. 42. num. 55. & de potestat. Episcopi part. 1. tit. 4. de Archiepiscop. præst. nu. 60. Molin. de iustit. & iure, lib. 5. disp. 11. num. 1. El señor Solorzano de iure Ind. tomo 2. lib. 3. cap. 13. num. 38.

cion, como se reconoce dela cõtextura de sus palabras.

Y siendo constante, que no se pudiera dudar, que quedaua prejudicada la primera instancia del Ordinario, si auiendo nombrado Vicario el Cabildo (a quien toca en Sedevacante) nombrasse Iuez particular V. Eminencia, que exerciesse esta jurisdicion, no està debaxo de controuersia, que estamos en la misma disposicion, porque el Concilio subroga en su lugar al Vicario, que nombrare el sufraganeo mas antiguo, con que tiene la misma naturaleza: y alterar esta forma, es turbar el Orden Eclesiastico, y causar confusiones, (15) quitando esta preeminencia al sufraganeo mas antiguo V. Eminencia, que por el ministerio de la jurisdicion superior, que exerce, y por la representacion con que se halla V. Eminencia, deuia fomentar este derecho, y conseruar esta jurisdicion, para que corriessen con firme obseruãcia los institutos antiguos, y determinaciones establecidas por los decretos Conciliares, (16) siguiẽdo los passos de los Pontifices, que siempre han procedido cõ gran tino en el perjuizio de derechos desta calidad, y prerrogatiuas desta gerarquia, como se reconoce en lo que establecen en materia de deuoluciones. (17)

(15) L. cõsulta diualia, C. de test. Abb. in cap. mandatum d. rescript. num. 2. ibi: *Nam ordo Ecclesiasticus confunditur, si sua iurisdictio vnicuiq; Episcopo nõ seruetur, in quo quid aliud agitur, nisi vt per nos, per quos Ecclesiasticus custodiri debuit ordo confundatur.* Y el cap. 3. 25. quæst. 1. ibi: *Quæ ad perpetuam vtilitatem generaliter instituta sunt, nulla commutatione varientur, sed manentibus terminis, quos constituerunt Patres nemo iniustè vsurpet alienum.*

(16) Vide quos citauimus num. 19.

(17) Cap. 2. de concess. Præb. Gonçalez glossa 2. §. 4. por todo èl.

Y no se puede enflaquecer este motiuo, con dezir, que en el Concilio solo està expressado el caso de no nombrar el Cabildo dentro del termino prefinido en èl, porque no se puede dudar, que en la mente, y dictamen del Concilio està comprehendido el de la presente inspeccion, porque en la censura de el Derecho està debaxo de vna mismo regla, el no auer executado vna cosa, por falta de voluntad, ò de facultad: (18) con que la expresion de vno destos dos casos fue suficiente, y por la naturaleza de los correlatiuos, (19) se incluye el otro: y concurriendo notoriamente identidad de razon, està comprehendido este caso por disposiciones claras de Derecho, (20) en cuyo dictamen no se llama extension, sino comprehension, la que se haze en fuerça del concurso de la misma razon, que motiua lo expressado; y en esta intiligencia estàn los Doctores en el punto indiuidual de la disposicion Conciliar, en que estamos. (21)

Y considerãdo, que esta es materia fauorable, se assegura mas la certeza de las doctrinas citadas; porque en estos terminos es conclusion indubitable, la que se deduce de ellas: y que estemos en punto fauorable, se reconoce; pues corriendo por el arbitrio del sufraganeo mas antiguo la facul-

tad

(18) Doctores in l. 1. & in l. iam hoc iure, ff. de vulg. & pupil.

(19) L. 1. C. de Cupres. lib. 11. l. fin. de acceptil. l. si quis seruo, C de furt. l. 1. C. de transact. l. fin. C. de rescind. vend. Euerard. á Topicis legalibus, loco à correlatiuis. Tiraquell. de retract. §. 1. glossa 9. n. 171. y siguiẽtes. Aug. Barb. in axiom. iur. 67. Curtius Iun. cons. 6. ex num 15. Tiraquell. in l. 1. connub. num. 41. cum seqq. Thom. Sanch. de matrim. lib. 1. disp. 44. num. 1. Tusch. pract. concl. litera D. concl. 1041. num. 6. Barbos. in l. maritum, num. 53. versic. *Quæ tamen*, ff. solut. matrim. El señor Solorzano de iure Ind. tomo 2. lib. 2. c. 21. n. 3. y 35. Zeuall. com. cõtra com. quæst. 2 num. 39. & quæst. 697. num. 15.

(20) Doctores in l. nullum, C. de testibus. Bald. en la ley quamvis, in princip. C. de fideicomis. cap. cum dilecta, de confirm. vtili, vel inutil. l. his solis, C. de reuocan. donat. Oldrald. cons. 183. Tiraquell. que refiere mucho en la ley si vnquam, verbo *Libertis*, C. de reuoc. donat. nu 73. Suar. de leg. lib. 8. cap. 28. por todo él: & lib. 6. cap. 2 num. 5. & cap. 3 por todo èl. Molin. de Hisp. prim. lib. 1. cap. 5. nu. 12. Galeota resp. 1. num. 3. El señor Solorzano de iure Ind. tomo 2. lib. 4. cap. 7. num. 17. El señor Salgado de retent. 1. part. cap. 9. à num. 15. y 16.

(21) Glossa in cap. Presbyteri 24. dist. verbo Ciuitatis, versic. *Sed quare non petebant hoc ab Archiepiscopo*, & ibi Doctores, cap. si fortè 65. distinct. Nicolas Garcia de benef. 5. part. cap. 7. num. 9. El señor Solorzano de iure Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 13. num. 37.

tad de nominacion de Vicario, no pudiendo nombrarle la Iglesia Metropolitana en Sedevacante, se assegura, que con la noticia de los sujetos del Reyno le elija de idoneidad, de la satisfacion de todos, y grato a su Magestad; y si huuiesse de depender de la eleccion de V. Eminencia nombrar Vicario, para el exercicio de esta jurisdicion, se incidia en el peligro de que no tuuiesse estos requisitos, por faltarle a V. Eminencia las noticias de los sugetos del Reyno, donde ocurriesse la necessidad de esta nominacion, y se podria incurrir por esta causa en el inconueniente de elegirle de otra Prouincia, por hallarse V. Eminencia mas instruido de su suficiencia, en que ocurriria el reparo de la falta de gratificacion de los subditos de aquel Reyno, en que se exerce la jurisdicion (requisito digno de particular reparo, como se reconoce de diuersas autoridades sagradas, (22) y doctrinas de graues Autores) y considerando, que por esta causa se exponia la eleccion a la contingencia, de que fuesse la persona elegida de menos satisfacion de su Magestad, y sin aquella sospecha, que conuiene para escusar los embaraços de que su Magestad vsasse del derecho, que le dà su suprema potestad, en el dictamen de gra-

(22) Cap. 18. del Deuteronomio, ibi: *Prophetam de gente tua, & de fratribus tuis suscitabit tibi Dominus Deus tuus ipsum audies.* Ierem. 5. *Ecce ego adducam super vos gentem de longinquo domus Israel* (ait Dominus) *gentem robustam, gentem antiquam, cuius ignorabitis linguam.* Y el Deuteronom al cap. 17. *Regem constitues de numero fratrum tuorum, nõ poteris alterius gentis hominem Regem facere, qui non sit frater tuus.* Numer. 11. *Congrega mihi septuaginta viros de senioribus Israel, quos tu nosti, & senes populi sint, ac magistri.* Et Genes. 19. *Ingressus est, vt aduena, numquid vt Iudices?* Y Anacleto en el cap. leges 3. quæst. 6. Sixto III. en la carta de los Obispos del Oriente, en el cap. 3. *Peregrina iuditia generali sanctione prohibemus, quia indignum est, vt ab extraneis iudicentur, qui Comprouinciales, & à se electos debẽt habere Iudices nisi fuerit appellatum.* Pelagio Papa, en c cap. scitote 6. quæst. 3. *Vnde non oportet, v degradetur, vel dehonoretur vnaquæque Prouincia, sed apud semetipsam habeat Iudices, Sacerdotes, & Episcopos, & quamcumque causam habuerit à suis Iudicibus iudicetur, & n ab alienis.* Innocent. in cap. super his, nu 7. de accusat. vbi Abbas, & Doctores ide in cap. ad decorem, de institut. Ludoui Gomez reg. de idiom. quæst. 1. l, 2. de c fic. Prætor. authen. de defensoribus ciuit tum, §. interim. Latè Lucas de Pen. i quisquis, C. de omni agr. des. Benedict. cap. Raynutius, verb. Et vxorem, à nu 488. Simancas de Repub. lib. 8. cap. 6. M trillo de magistr. lib. 2. cap. 7. à num. Camil. Borrel. de Reg. Cat. præst cap Couarr. in pract. cap. 35. num. 4. Bobad. 2. cap. 17. num. 186. Diuus Thom. 2 quæst. 63. art. 2. ad 4. que dize, que no se curre por esta razon en culpa de accep de personas.

graues Autores (23) en estos casos, se haze mas euidente.

De cuyas consideraciones se deduce, que la nominacion de Iuez particular, para el exercicio de la jurisdicion ordinaria Eclesiastica en Sedevacante, fue notoria contrauencion del Concilio de Trento, respecto de auerse concedido esta jurisdicion al sufraganeo mas antiguo, como queda probado. De que se infiere euidente defecto de jurisdiciõ en V. Eminencia, en cuya consequẽcia tiene clara justificacion la pretension de que V. Eminencia reponga lo hecho, pues no ay motiuo en que se pueda fundar su subsistencia; y siempre que se lleuan al Consejo causas de esta calidad (a quien toca por priuatiuo conocimiento esta declaracion, por la dignidad, y preeminencia destas materias) (24) el auto de declarar, que V. Eminencia haze fuerça en conocer, y proceder, es regular.

Y considerando, q̄ si V. Eminẽ[illegible] se introduxera en primera ins[illegible] [illegible] conocer de qualquier causa, por de poco momento que fu[illegible] en perjuizio del Ordinario Eclesiastico, no podia recibir duda el defecto de jurisdicion de V. Eminencia, en medio de las prerrogatiuas de su Dignidad, por la transgresion del Santo Concilio, (25) donde se establecio asi, con

(23) Innocent. in cap. super his, n. 8. de accusat. Abbas in cap. 1. num. 9. y en el cap. cum terra, sub num. 2. & in cap. quod sicut num. 7. de elect. facit text. in l. si quis aliquid, §. transfugæ, ff. de pœnis. l. omnes, §. exploratores, ff. de re milit. text. singul. l. mercatores, ibi: *Ne alieni Regni ( quod non conuenit ) scrutentur arcana*. C. de commert. & mercator. Hostiens. tit. de elect. §. quis possit eligere, nu. 5. vers. *Sed electione iam facta*. Ioan. Andr. in cap. nobis 25. sub num. 12. de iure patron. Ioan. Ign. in l. necessarios, §. non aliás, nu. 331. ff. ad Silan. Ioan. Selua, de benefic. 2. part. quæst. fin. num. 65. Palac. Rub. in rubr. de donat. inter, in præfat. §. decretalis, num. 29. & 30. vbi in proposito alia plura conducit, Hieronym. Gonçal. de alternat. glossa 4. num. 166. [C]asaneus in Cathalogo gloriæ mũdi, part. [illegible]. consider. 24. vers. 194. Couarr. in cap. [q]uamvis pactum, in 2. part. relect. num. 5. [i]n fin. Camil. Bor. de præst. Reg. Cathol. [c]ap. 5. num. 19. Rouler in histor. Pontific. [i]urisdict. lib. 2. cap. 5. num. 24.

[(2]4) L. 81. tit. 5. lib. 2. Recopil. Narbona [in] esta ley. Valdesius in tract. de dignita[te] Reg. Hispan. cap. 1. Henriquez in 3. [to]no summ. de Pontificib. claue, lib. 2. [ca]p. 15. §. 1. Salzedo de leg. polit. lib. 1. [ca]p. 13. num. 73. El señor Salgado de ret. 1. part. cap. 14. num. 26. & cap. 16. nu[m.] con los siguientes, & num. 68. con [sig]uientes, & 2. part. cap. 1. num. 2[illegible]

[(25)] Trid. d. sess. 24. cap. 20. y los Autores [cita]dos en el numero 24.

con ſingular prouidencia.

Biē ſe reconoce, q̄ no cave en el dictamē de la razon juridica, q̄ lo que V. Eminencia no pudiera exercer por ſi, lo pueda transferir en otra perſona, a quien faltan los grados de ſuperior preeminencia, y el requiſito de juriſdicion, de tanta excelencia, que V. Eminencia exerce, y poteſtad de Legado à Latere, que en V. Eminencia concurre; y no ſiendo vna ſola la cauſa, que ſe le comete en ofenſa del ſufraganeo mas antiguo, a quien concedio el S. Concilio la poteſtad de nombrar Vicario en eſtos caſos, ſino la omnimoda juriſdicion en primera inſtancia, y en que es mayor el perjuizio, y el reparo de los incōuenientes conſiderados, con que recibe mayor vigor eſta conſideracion, y aſſegura mas el intento de eſta pretenſion.

## Propoſicion Tercera.

ESfuerçaſe mas el defecto de juriſdicion en V. Eminencia en el auto de ſecreſto, ſuponiendo, como regla conſtante, q̄ V. Eminencia en el exercicio de ſu juriſdicion ſe deue ajuſtar a ſus facultades, y a las reſtricciones, y modificaciones, con que ſe admiten, eſtando ceñida con preciſa limitacion la juriſdicion de V.

Eminencia a estos terminos, como se reconoce de autos del Cōsejo, [26] y de las remissiones de la Recopilacion, donde se refieren los casos particulares de Cesar Monti, y Don Cesar Fachineti, que comprueban lo indubitable de esta conclusion. Y Luis de Cabrera [27] refiere, que el señor Rey Felipe Segundo no permitio que vsasse de su comission vn Visitador, que embiò su Santidad a reformar los Monjes Benitos sin las restricciones, y modificaciones que parecieron conuenientes: y esta practica inconcusa de España, testifican los Autores Regnicolas de mayor autoridad, [28] y en los Reynos de Napoles, Sicilia, Ducado de Milan, Francia, Republica de Venecia, Ducado de Saboya, y Florencia corre esta practica con la misma obseruancia, como lo refierē graues Autores: [29] y de los dominios de Flandes, refiere esta obseruancia el señor Presidente Couarrubias, [30] y de los de las Indias, el señor Solorzano: [31] y esto mismo refieren, y justifican otros Autores del Reyno de Francia, [32] passando mucho mas allà de estos terminos, con que estando excluida en las facultades, y restricciones, la interposicion de V. Eminencia, y exercicio de jurisdicion en casos de esta calidad, es

(26) Lib. 1. tit. 18. de los Iuezes Conseruadores, auto del Consejo, 38. fol. 8. litera A. y auto 241. fol. 65. litera A.

(27) Cabrera lib. 1. de su Historia, cap. 9. propè principium.

(28) Azor. in sum. lib. 5. cap. 27. Henriquez in sum. lib. 10. cap. 28. P. Henriq. de Pōtif. claue, lib. 2. c. 22. n. 6. El señor Presidente Couarr. in pract. d. cap. 35. num. 4. Salzedo in prax. criminal. cap. 54. num. 18. Zeuall. com. cōtra com. quæst. 897. nu. 338. Bobad. in polit. lib. 2. cap. 18. num. 207. Pareja de instr. edit. tomo 1. tit. 2. resolut. 2. per totam, maximè à nu. 4. Fermosin. in cap. 2. de iudic. qu. 21. per tot. El señor Salgado, de retent. 1. part. cap 2. num. 51. Salzedo de leg. polit. lib. 2. cap. 9. num. 28.

(29) Del Reyno de Napoles, lo refiere Camil. Borr. de præst. Reg. Cathol. cap. 50. n. 14. Grassis, de effect. Cleric. effectu 1. nu. 152. De el Reyno de Sicilia, refiere lo mismo Mario Muta, in constitut. Regn. Sicil. 3. tom. cap. 22. à num. 1. & cap. 26. Del Ducado de Milan, Menoch. en el consf. 164. De Francia, Renato Chopin, de sacra polit. lib. 2. tit 4 num. 4. & tit. 6. De la Señoria de Venecia, Iul. Ferret. en el consf. 7. num. 13. De el Ducado de Saboya, Thesaur. decis. 131. Ant Fab. in suo Cod. tit. de Sacros. Eccles. definit. 9. Y del Ducado de Florencia, lo refiere Angelo en el consf. 23.

(30) Couarr. d. cap. 35. num. 4.

(31) El señor Solorzano, de iure Ind. tomo 2. lib. 3. cap. 25. num. 44.

(32) Renato Chopin, loco citato. Boer. de auctorit. Parlam. circa facultates Legati cap. Mainer. decis. 47. cum tribus seqq. Rapon. tit. de legat. lib. 2.

es indubitable el defecto de juridicion, aunque no falta Autor que acuse esta practica, discurriendo con la aficion, q̃ acostumbra en estas materias. (33)

# Proposicion Quarta.

PEro quando los motiuos referidos no fueran tan eficaces, que concluyeran el defecto euidente de jurisdicion en V. Eminencia, el que se representarà en esta proposicion es sin duda, que considerandole V. Eminencia cõ tan madura deliberacion, como pide su importancia, le harà la deuida impression para reponer lo hecho, y escusar la ofensa de la Regalia principal de su Magestad, y la que mas explica la essencia de su suprema potestad, y en que estriua todo el fundamento del gouierno; porque reconociendo V. Eminencia, que totalmente le faltaua la jurisdicion contenciosa, para proueer sobre el sequestro, justificò su auto en motiuos de gouierno, y en las causas priuilegiadas de escusar los escandalos, y disturbios imminentes, como se reconoce de su contextura, que està en fol. 6. cuya inspeccion conducirà mucho a la mas clara inteligencia de los puntos, que inciden en esta proposicion.

(33) Delbene de immunitat. cap. 9. dub. 33.

Y para establecer el fundamento de la conclusion, que se afirma en esta proposicion, es preciso suponer por principio elemental, que la potestad ciuil tiene por si con omnimoda independencia todo lo que ha menester para la expedicion del gouierno temporal, y Politico, (34) siendo este conocimiento priuatiuo de la Suprema potestad de los Principes, sin que los Pontifices puedan poner la mano en este gouierno, como temporal, sino es indirectamente en la censura de los Doctores, que discurrieron con mas tino en este punto. (35) Y en este caso pueden introducirse en lo temporal, por consequencia precisa de este principio, pues seria defectuoso el gouierno, que està al cargo de su Sagrada potestad, si en lo concerniente, y de necessaria connexion estuuiesse impedida su autoridad, para exercer jurisdicion en lo temporal, cuyo preciso, y inseparable arbitrio ha justificado lo que han obrado los Pontifices en la deposicion de Principes, y en otras execuciones de igual gerarquia, como se reconoce de diuersas Decretales, (36) y de lo que refieren graues Autores, siendo dos las Potestades, que rigen lo vniuersal: la de los Reyes, con la absoluta, y suprema potestad de lo temporal, con la independencia considerada:

(34) Aufrer. de potest. Sæcul. super Ecclesiast. person. Reg. 4. Nauar. en el cap. cum contingat, de rescript. rem. 1. versic. 1 Simanc. inst. cap 42. n. 32. Salas de legib. qu. 94 tract. 14. disp. 14. sect. 9. nu. 111. Azor. inst. moral. tom. 1. lib. 5. cap. 14. quæst. 1. & ex Victoria, & Soto tenet Fernandez, part. 2. cap. 6. §. 1. n. 4. y con otros Molina de iust. & iure, tomo 1. tract. 2. disp. 31. & probat Delbene, de Parlam. dub. 4. sect. 1. num. 1. & de immunit. cap. 9. dub. 10. sect. 2.

(35) Cap. 1. de offic. ordin. cap. duo sunt, 96. dist. cap. 1. de torneam. & ex 6. Decretal. cap. vlt. de præscript. cap. vltim. de foro comp. cap. licet mulieres, de iure iur. cap. vlt in fine, de exceptio. cap. 1. de homicid. cap. Fœlicis de V. pœnis, cap. decernimus 8. de sent. excommunicat. in 6. cap. lege 1. per tot. 10. dist. cap. postulasti, 14. in fine, de Iudæis, cap. vlt. de secund. nup. in 6. Concil. Constanc. sess. 21. & 29. Lateran. sub Leon X. sess. 9. Trident. sess. 25. cap. 3. 19. & 20. Victoria relect. de potestat. Eccles. proposit. 8. Soto in 4. dist. 25. quæst. 2. Molin. tract. 2. disp. 29. Albert. Pighio lib. 5. Hierarch. Eccles. Vualdens. lib. 2. doctr. fid. art. 3. cap. 76. Driedon. lib. 1. de libert. Christ cap. 2. & cap. 15. Durand. de orig. iurisd. Caiet 2. 2. quæst. 43 art. 8. & in Apolog. tomo 1. opusc. tract. 2. cap. 13. Suar. contra Reg. Angl. lib. 3. cap. 22. Vazqu. 3 part. disput. 87. cap. 5. Caiet. opusc. de Roman. Pontif. institut. cap. 11. Belarmin. lib. 1. de translat. Imp. Rom. cap 12. §. primum igitur. Valençu. pro monitorio contra Venetos part. 5. n. 95. Francisco Alier de Hierarch. Eccles. lib. 4. sect. 2. cap. 1. art. 3. Paris. de potest. Reg. & Pap. cap. 14. Pelag. de planctu Eccles. lib. 2. n. 37. Iacobat. de Concil. lib. 1. art. 8. Mench controuers. illustr. cap. 20. Bouad. lib. 2. cap. 17. El señor Salgado de Reg. protect. 1 part. cap. 1 prælud. 1. num 55. El señor Solarzano 1. tomo de Ind. iur. lib. 2. cap. 23. vsq; ad 25.

(36) Cap. licet, de voto. cap. Apostolicæ, de sent. & re iud. cap. grandi, de suppl. neglig. Prælat. lib. 6. cap venerabilem, de elect. cap. per venerabilem, qui fil. sint legit. cap. licèt, cap. ex tenore, cap. ex parte, cap ex transmissa de for. comp & in extrauag. Ioan. XXII. vn. versic. sanè, ne Sede vacante. Clem. Romani de iure iur. cap. excommunicamus, §. moneamus, de hæret cap vlt. de pœnis. cap alius, 15. quæst. 6. S. Antonino 3. part. tit. 22. cap. 5. §. 4. Rebuat. Chop. de sacr. polit. lib. 2. tit. 2. nu. 12. fol. 221. Mar. Cutel. de prisc. & recent. Eccl. li-

da: y la de los Pontifices cõ la misma lo espiritual, cuya indubitable diuision testifican diferentes autoridades. (37)

De cuya fundamental conclusion se infiere con euidencia, que es priuatiuo de la potestad ciuil tener en quietud, y tranquilidad su Republica temporal, ocurriendo para este efecto con la prouidencia del gouierno a los disturbios, y escandalos, aunque sean causados por personas Eclesiasticas, siendo priuatiuo este ministerio de la mano del Principe; porque si en esto se introduxesse otra, ocurriria encuentro en los remedios, y se causaria confusion, conturbacion, y dispendio de la Republica temporal, y quedaria insuficiente la potestad ciuil, (38) cuya practica està establecida en todos los dominios Catolicos de la Europa: (39) y esta obligacion de los Principes temporales de quitar escandalos, y disturbios, para conseguir la tranquilidad de la Republica temporal, està reconocida, y recomendada por los Santos, y por los Pontifices, (40) a cuyo ministerio nò puede pertenecer el cuidado de esta temporalidad, dedignandose su sagrado decoro de la atencion de lo terreno; (41) porque les cometiò Dios el cuidado de las cosas de la Iglesia, y a los Reyes el imperio tempo-

 ral;

libert. lib. 2. quæst. 4. ex num. 72. Molin. de brach. secul. lib. 1. cap. 1. num. 7. Roa de iurib. Princip. quæst. 2. de cauendo excess. à num. 11. Bellarmin. in Prolegom. lib. de potestat. Papæ, contra Barclaium, y infinito numero de Autores, que refiere Diana en la primera parte, en el tratado segundo, en la resolucion 122. cum seqq. y en la parte 10. en el tratado 6. & in additis ad eandem partem, tract. 1. resolut. 5. El señor Solorzano 1. tomo de iur. Ind. lib. 2. cap. 22. ex num. 22. & 45. & cap. 23. & 24

(37) Cap. quoniam, 8. dist. ibi: *Mediator Dei, & hominum Christus Iesus, sic vtriusque potestatis officia discreuit, vt Imperatores pro æterna vita Pontificibus indigerent, & rursus Pontifices, pro temporalium, tamummodo cursu Imperatorum legibus vterentur.* cap. duo sunt, 96. dist. ibi: *Duo sunt (Imperator Auguste) quibus hic mundus regitur, auctoritas sacra Pontificum, & Regalis potestas.* El Pontifice Leon, en el cap. nos incompetenter, 2. quæst. 7. §. sed notandum, ibi: *Duæ sunt personæ, quibus mundus iste regitur, Regalis videlicèt, & Sacerdotalis, sicut Reges præsunt in causis sæculi, ita Sacerdotes in causis Dei, & paulò post, sicut Ozias à Domino percussus est, quia Sacerdotum officia vsurpare non debuit, sic Sacerdotibus, & Prophetis Regum officia vsurpare non licuit.* cap. solitæ, de maior. & obedient. ibi: *Et non negamus, quin præcellat Imperator in tẽporalibus illos, qui ab eo tẽporalia suscipiũ, sed Põtifex in spiritualibus antecellit, quæ tãto sunt tẽporalibus digniora, quãto anima præfertur corpori, & quãta est inter Solẽ, & Lunam, tanto inter Pontifices, & Reges differentia cognoscatur,* d. cap. per venerabilem, qui fil. sint legit. cap. nouit, de iudicijs, cap. tuam, de ordin. cogn. cap. lator, & cap. causam, el 2. qui fil. sint legit. cap. si duobus, §. denique, de appel. cap. conuenior, 23. quæst. 8. l. 3. tit. 1. part. 1. ibi: *E por estas dos se gouierna el mundo*

(38) Doctores in l. congruit, ff. de offic. Præsid. Bellarm. de Rom. Pontific. cap. 29. Siluester in summa, verbo *Papa*, §. 4. Victor. de potestat. Eccles. num. 3. & de potestat. Pap. & Concil. num. 23. Molina de iustit. & iur. tomo 2. quæst. 31. num. 5. Suarez contra Regem Angl. lib. 4. cap. 6. Iulio Lauor. de elect. tit. 4. cap. 3. num. 37. Bañez de iust. & iur. quæst. 67. Delbene de immun. cap. 9. dub. 9. sect. 1. & eodem c. sect. 2. & dub. 10. de la misma sect. El señor Presidente Couarr. in reg. peccatum, 1. part. num. 5. El señor Salgado de re re-

ral: (42) y esta subordinacion de las personas Eclesiasticas a los Principes seculares, que deuen rendir, como parte, y miembro de la Republica temporal, (43) no ofende la Sagrada immunidad del Estado Eclesiastico, como dixo San Chrysostomo, (44) acerrimo defensor de la immunidad Eclesiastica, contra la potencia, y violencia de los Emperadores de su tiempo; y siendo el mobil principal del gouierno, que està al cuydado de los Principes temporales tener sus Reynos en paz, y quietud, deuiendo para este efecto arrancar los tortiteros, echandolos de la tierra, porque no hagan daño en ella, como lo manda el señor Rey Don Alonso, (45) no se puede coarctar, ni limitar esta execucion, con pretexto de ninguna immunidad, por priuilegiada que sea, porque cõ qualquiera restriccion se impediria este fin, faltando los Reyes a la obligacion de su principal instituto, y al cumplimiento de la carga, cõ que los pueblos hizieron la translacion: (46) y esta Regalia es tan inseparable de la Diadema de los Reyes, que por esta causa, y para que estè cabal, y sin diminucion el ministerio del gouierno, pueden passar a las execuciones, que refieren graues Autores. (47)

Con que los motiuos de gouier-

1. part. cap. 2. num. 132. que junto mucho. Y el señor Solorzano de iure Ind. 2. tomo lib. 3. cap. 27. nu. 37.

(39) Los Autores citados en el num. 29.

(40) S. Augustin en el cap. quando, 23. quæst. 4. ibi: *Intendat Charitas vestra, quid dicam, quia hoc pertinet ad Reges sæculi Christianos, vt temporibus suis paccatam velint matrem suam Ecclesiam habere vnde spiritualiter nati sunt.* S. Leon Magno, en la epistola 7. escrita al Emperador Theodosio: *Vobis non solum Regnum, sed etiam Sacerdotalem animum inesse gaudemus, ne scilicet in populo Dei schisma, aut alia scandala inualescant.* Y en la epistola 45. escrita al Emperador Leon: *Sic debes incunctanter adhærere Regiam potestatem tibi, non solũ ad mundi regimen, sed maximè ad Ecclesiæ præsidium esse collatam, vt casus nefarios comprimendo, & quæ benè sunt statuta defendas, & veram pacem his, quæ sunt turbata restituas.* Zeuallos de cognit. per viam viol. in prologo, à num. 72. Ramirez de leg. Reg. §. 27. à num. 6. Auend. lib. 2. de exeq. mand. cap. 6. à num. 12.

(41) Nicolao Papa cap. inter hæc, 33. quæst. 2. ibi: *Sancta Dei Ecclesia mundanis numquam constringitur gladium non habet nisi spiritualem, non occidit, sed viuificat.* S. Bernard. lib. 1. de consider. ad Eugen. distinguiendo estas potestades: *Habent hæc infima, & terrena Iudices suos Reges, & Principes terræ, quid fines aliorum inuaditis? quid falcem vestram in alienam messem extenditis?* Driedon. de libert. Christ. lib. 1. cap. 15. tratando a este proposito del lugar de el Apostol, ibi: *Nemo militans Deo implicat se negotijs sæcularibus signanter dixit implicat se, nam aliud est se implicare negotijs sæcularibus aliud ex necessitate pietatis in proximum ad tempus negotijs sæcularibus intendere, occupari. Implicat se, qui vel ratione dignitatis vltro assumptæ obligat se se ad habendam assiduam curam pro temporalibus causis, de negotijs in Republica administrandis, vel sine intuitu conseruandi bonum spirituale Ecclesiæ assumit pro tẽporalibus rebus, aut dominijs ampliandis interim, aut negligens, aut non solicitus de salute spirituali.*

(42) Osio Obispo de Cordoua, en la epist. de Atanasio: *Tibi Deus imperium, nobis autem ea, quæ sunt Ecclesiæ Christus commisit.* l. 1. in fine, tit. 1. part. 2, ibi: *Vicarios de Dios son los Reyes, cada vno en su Reyno, quanto à lo temporal.*

(43) Bart. in l. 1 num. 11. ff. ad municip. Bald. in cap. 1. de Vassal. qui arm. bel. depos. Dominic. in cap. his, 12. dist. Lucas de Pen.

uierno, y escusar escandalos en q̃ se justifica el auto de secresto, excluyen notoriamẽte la jurisdiciõ de V. Eminẽcia, y calificã la interposiciõ de su Mag. porq̃ introducirse al exercicio desta jurisdicion con este pretexto, fuera ofender el derecho publico de los Principes, y vulnerar su principal Regalia, con diminucion de la autoridad Regia, y con el perjuizio, y malas consequencias de estado, que se dexan considerar.

Y siendo tantos los medios, q̃ caven en la suprema potestad de los Principes, para dar prouidencia a accidentes de esta calidad, como se reconoce de graues Autores, (48) sin perjuizo de los derechos, y principales pretensiones de los interessados, que pertenecen al juizio de la Iglesia, se justifica mas la necessidad, y congruencia de la interposicion de su Magestad, en casos desta calidad, y la exclusion de la de V. Eminencia, en que han ocurrido inconuenientes, y embaraços de considerable detrimẽto: y porque la carta del señor Rey Felipe II. que refiere Cabrera, (49) influye mucho en el argumento desta proposicion, pareciò ponerla aqui.

A los veinte y quatro del passado (como se ha entendido) amanecieron fixados tres cedulones en las puertas de la Catredal de Ca-

Pen. in l. ciuis, C. de Agricol. & cens. lib. 10. Alberic. in l. 1. quod cuiusq; vniuers. Nata cons. 157. n. 8. Marsil. tract. de in bannit. in vers. Ciuitate, num. 116 Tiraquel. de primogen. quæst. 94. n. 9. y quæst. 44 num. 9. Surdo cons. 1. volum. 3 Franc. Marc. decis. Dephin 456 nu 9 part. 1. Vincent. Franch. decis. 49. num. 4. y 5. volum. 1. Greg. Lop. in l. 1. tit. 10. part. 2 Zeuall. in epist. ad Regem, sub num. 22. Aluaro Valasco consult. 100. Mart. de iurisd. 4. part. casu 1. num. 27. Casaneo in consuetudin. Burgund. rubr. 2 §. 5. Ripol. de Regal. nu. 153. Nouar. de grauam. Vassal. 1. to. grauam. 32. num. 8. Fermosin. de iudicijs, tomo 1. in cap. nouit, quæst 11. Burgos de Paz in l. 3. Tauri, num. 40. fol. 222. Bobad. in polit. lib. 2. cap. 18. num. 61. y nu. 181. y 308. El señor Salgado de Reg. protect. 1. part. cap. u. prælud. 2. à num. 57. Y por esta causa estan obligados los Prelados a hazer el juramento de fidelidad. l. 5. tit. 15. part. 2. ibi: *E desto deuen fazer omenage los mas honrados homes de Reyno, que y fueren, assi como los Prelados, y Ricos-Homes.* Y alli Gregor. Lop. verbo, *Los Prelados.* Sesse in epist ad Regem, num. 114. Oliuan. de iure fisc. cap. 7. num. 9. Camil. Borr. de Reg. Cath. præst. cap. 64. Nauar. in manual. cap. 23. n. 88. Michael Rousel. in Historia Pontific. iurisd. lib. 2. cap. 5. num. 26. Renat. Chop. lib. 3. de sacr. Polit. tit. 2. num. 11. y lib. 3. de doman. Franc tit. 7 art. vlt. y lib. 2. Monastich. tit. fin. num. 22. Anton. de Nebrija lib. 3. de su Historia, decade 1. Molin. de iustit. & iure, 1. tomo, disp. 31. vers. Sexta conclusio.

(44) Comentando el cap. 13. de S. Pablo ad Romanos, ibi: *Nec enim pietatem subuertit ista subiectio.*

(45) L. fin. tit. 10. part. 2.

(46) L. 2. §. nouissimè, & §. cum placuisset, de orig. iur. l. 1. ff. de const. Princip. l. vnica, ff. de off. Præfect. Præt. l. 1. §. sed in hoc studium, C. de veter. iur. enucl. l. fin. ff. de leg. & const. §. sed, & quod Principi, inst. de iur. nat. Y a èl Pichard. Vgo Grot. de iure bell. lib. 1. cap 4. num. 8. Menoch. lib. 1. controuers. Illustr. cap. 2. num. 1. y 2. Pereir. de man. Rẽg. 1. part. prælud. 1. n. 2.

(47) Victor. de potest. Eccles. proposit. 8. ibi: *Octaua propositio. Nihilominus si libertas Clericorum esset in manifestam Reipublicæ perniciem, ita vt Ecclesiastici impunè votarentur, in cædem Laicorum nollet adhibere remedium. Princeps poterit consulere ciuibus non obstante priuilegio Clericorum.* Y refiere mu-

muchos, Delbene de Parlam cap.9. dub.4. sect. 19. sub sect.1. num. 7. & de immunit. cap 9. dub. 10. sect. 2. Caiet. de authoritat. Pap. cap. 27. y en la respuesta à la segunda razon, dize: *Resistendum est ergo in faciem Papæ publicè dilatantis Ecclesiam, verbi gratia, quia non vult dare beneficia Ecclesiastica, nisi pro pecunia, aut commutatione officij, & cum omni reuerentia, & obedientia, neganda est possessio talium beneficiorũ his qui emerũt, & allegandi est causa simoniæ, etiam cum Papa commissæ, & sine dubio Principes sæculi, sicut gladium de manu furiosi, sic cum modestia tollerent. Multæ quoque sunt viæ, quibus absque rebellione Principes mundi, & Prælati Ecclesiæ, si velint vti, resistentiam, impedimentumque abusus potestatis afferrent.* Siluestro en la suma, en la palabra *Papa*, §. 4. Vict. de potest. Pap & Concil. proposit. 22. num. 23. Gregor. Lop. in proem. part. col 2. ad fin. verbo, *Por voluntad*, ibi: *Quod propter vitandum, vel sedandum scandalum populi persequentis Prælatum, non solum electum, verum etiam iam institutum, si populus aliter compesci non possit, à tali persecutione debet Prælatus cædere, vt populus quiescat, & Ecclesia stet in quiete, vel poterit remoueri per Superiorem assignato sibi alibi bono cambio.* Belarm. de Rom. Pontif. cap. 29. Delbene juntãdo muchos, y graues Autores, de immun. tom. 2 cap. 9. dub. 4. num. 4 que ensancha mucho la potestad de los Principes contra las personas Eclesiasticas en este punto, estrechandola mucho en otros casos, Roa de iurib. Princip. quæst. 1. à n. 8. & 19. Castillo de tertijs, cap 41. à nu. 186. con los siguientes. El señor Solorzano tomo 2. de iure Ind. lib. 3. cap. vltim. por todo èl. El señor Salgado de retent. 1. part. cap. 1. §. vnico, num. 22. & cap. 4. num. 40. 44 y 45.

(48) Cephal. cons. 19. Alban. cons. 75. nu. 5. Bosio in tract. causar. crimin tit. de Principe, num. 211. Petra de potest. Princip. cap. 6. num. 8. & cap. 15. num. fin. Cauedo de Reg. patron. cap. 36. Ant. Thesaur. decis. 131. num. 8. Salzedo in prax. crim. canon. cap. 102. Sesse in tract. de inhibit. cap. 8. §. 3. por todo èl. Cancer. 3. tomo var. resolut. cap. 14. num. 8 El señor Presidente Couarr. in pract. cap. 35. num. 2. versic. Sexto, non negamus

(49) Cabrera en la vida del señor Rey Felipe II. lib. 3. cap. 12. fol. 1168.

Calahorra, y otros del mismo tenor en la de Logroño, despachados, y firmados por el Nuncio. El vno contenia la Bula de la Cena, otro era contra el Obispo, declarando su Obispado por vaco, y condenandole en priuacion de èl, y confiscacion de sus bienes: y q̃ acuda con los frutos del Obispado a la Camara Apostolica. El tercero era sobre el Corregidor de Logroño, y vn Iuez de comissiõ, y otros Ministros, declarando auer incurrido en la Bula de la Cena; q̃ para este efecto hizo fixar, porque en virtud de mis prouisiones emanadas de mi Cõsejo, auia hecho embargar, y secrestar las temporalidades de algunos Capitulares, y otros Eclesiasticos, no teniendo ellos mas culpa, que auer cumplido, y executado lo que por mis cedulas, y prouisiones Reales les fue mandado, y pudiendolo hazer conforme a la costumbre immemorial, en que estan los Reyes mis antecessores, y en lo tocante a la persona de el Obispo, no auiendo contra èl mas culpa, que auer cumplido cedulas mias, en que se le manda visitar su Iglesia; sin embargo de las concordias, que el Cabildo alegaua, que quando esto fuera delito, se deuiera mirar, para no vsar de tanto rigor, que el zelo del Obispo es bueno, y santo, y en execucion

del

del Santo Concilio de Trento, y de mis mandamientos; y conforme a lo mismo, que vsò su antecessor en el año de mil y quinientos y cinquenta y tres, que hizo visita de su Cabildo, y la executò, no obstante, que tambien lo resistieron entonces, y se quisieron defender en la misma concordia, y siẽdo por ellos sacados del Reyno, se allanaron para adelante, y obligaron por escritura de no vsar mas de la dicha cõcordia, sin q̃ nada desto en aquel tiempo huuiesse desplacido a la Sede Apostolica, tengo por mucha desorden la que el Nuncio ha hecho en estas cosas: y mayor perjuicio de nuestro estado Real, y tanto mas por auerme escrito, que tenia orden para executar parte de lo dicho, y auerlo executado, sin aguardar respuesta mia, que en tan breue tiempo no podia embiar, por las continuas ocupaciones q̃ aqui tengo, y ser necessario informarme primero, y con todo esso le auia respondido, y auisado de mi parecer, con el ordinario passado; quando veamos lo q̃ a aquello responde el Nuncio, tomarè resolucion en el negocio principal; y entre tanto me ha passado auisaros de lo que ha parecido, para que juntandoos vos, y èl, ò llamandole, le podais dezir el sentimiento que tengo, assi de lo he-

 cho,

cho, como del modo, y forma, que en ello se ha tenido, lo qual me da materia de justa quexa, de que me abstengo, por conocer el buen termino, que en lo de hasta aqui ha tenido, y vsado, contentandome, con que lo vno, y lo otro se lo deis bien a entender, y que en lo de adelante se entienda solamente a componerlo todo, especialmente el negocio principal, como mas conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor.

De cuya inspeccion se reconoce quan proprio es de la mano del Principe temporal introduzirse en materias desta calidad, con los motiuos de escusar inconuenientes, discordias, y escandalos entre personas Eclesiasticas, y de procurar la obseruancia del Concilio. y el auerlo executado assi vn Principe tan grande, passando a las demonstraciones, que refiere Luis de Cabrera, (50) da grande autoridad, y justificacion a lo que se solicita; y establece la practica, que se ha obseruado en España en estas materias.

(50) El mismo en el cap. cit. fol. 1169.

Y aunque los remedios, que se aplican por su Magestad en execucion de la potestad Economica, no impiden el exercicio de la jurisdicion Eclesiastica, que pertenece a los Iuezes Eclesiasticos, para proceder contenciosamente, porq̃ estos recursos no se oponen,

nen, antes pueden concurrir, hallandose en esta causa con defecto de jurisdicion V. Eminencia para proceder contenciosamente, no ay motiuo, que pueda justificar el auer puesto la mano en ella, siendo priuatiuo de su Magestad el conocimiento Economico, y auiendo preuenido su prouidencia con diferentes despachos la preservacion de estos daños; y concurriendo en este caso la circunstancia de que los escandalos, y disturbios, que se temieron, no se limitauan solo a personas Eclesiasticas, sino tambiẽ a profanas, por la suposicion, que se hizo de que las personas de mayor autoridad de Zaragoça estauan diuididas en la asistencia de las dos Iglesias de S. Saluador, y del Pilar, tiene clara exclusion la interposicion de V. Eminencia, y esta desasistida de apoyos legales, cuyas consideraciones se espera, que han de hazer gran mouimiento en el prudente dictamen de V. Eminencia, para la reposicion que se pretende.

## Proposicion Quinta.

ESfuerçanse mas las consideraciones de la proposicion antecedente, atendiendo la particularidad con que las leyes de la Partida recomiendan a los Reyes

el cuydado, y la prouidencia con que deuen proceder, quando las Iglesias estàn en Sede vacãte, cuyas palabras tienen grande significacion, y por ellas se les concede en estos terminos grande arbitrio a los Reyes de España, y por esta causa pareciò referirlas aqui: *Antigua costumbre fue de España, è durò todavia, è dura oy dia, que quando fina el Obispo de algun Lugar, q̃ lo fazen saber el Dean, è los Canonigos al Rey, é que le encomiendã los bienes de la Iglesia, è el Rey deuegelo otorgar, e embiarlos à recabdar.* (51) Y en esta conformidad lo han executado los Reyes de España con particular prouidencia: (52) y en execucion desto, el señor Rey Felipe Segundo en el tiempo de la prision del Arçobispo Carrança nombrò al Licenciado Don Gomez Tello Xirõ por Gouernador, y para este efecto se impetrò Breue a su instãcia, de la Santidad de Pio Quarto; (53) y por muerte de Don Gomez Tello Xiron, nombrò al Licenciado Bustos de Villegas, de la general Inquisicion, (54) en virtud del Breue referido, y ambos nombramientos fueron confirmados de su Santidad: y auiendo muerto el Arçobispo Carrança, nombrô por Gouernador para lo temporal dicho señor Rey al Doctor D. Francisco de Villafañe, del Conse-

(51) L. 18. tit. 5. part. 1. l. 3. lib. 1. ordin. La Historia Palentina del Arcediano del Alcor, en la vida del Obispo Don Pedro el III. Gil Gonzalez Dauila, en el Teatro Eclesiastico de la Iglesia de Ouiedo, pag. 41. Sandoual en la Historia del señor Emperador Carlos V. lib. 27. y en la Historia del señor Rey Don Alonso el VII. cap. 64 fol. 179. El señor Solorzano tomo 2. de Ind. iur. lib. 3. cap. 11. num. 38 & cap. 12. num. 7.

(52) Henriquez de Pontif. claue, lib. 2. cap. 12. num. 3 ibi: *Vacante autem, aut impedito Episcopatu pingui, quam vis iurisdictio Capitulo iure conueniat; Rex tamen pro meliori gubernatione interdum impetrat à Pontifice præfici insignem vtrum Ecclesiasticum, qui gubernet in temporalibus rebus, & conseruet bona amplæ Diœcesis.* Y en la margen, en la letra E, dize assi: *Sic cum multis annis, Carrança Archiepiscopus Toletanus detineretur Romæ curauit Rex apud Pontificem, vt interim insigni uir Villegas præficeretur.* Salgado 1. part. de retent. cap. 1. à nu. 17. & 1. part. cap. 10. num. 20.

(53) Castejon en la Primacia de Toledo, 2. part. cap. 36. §. 12 fol. 1095.

(54) El mismo, en el dicho §. 1113.

ſejo Supremo de Caſtilla:(55) y de eſta obligacion ſe deriua la practica de las cartas de ruego,que los ſeñores Reyes de Eſpaña embian a los Cabildos de las Indias, para que den el gouierno al Obiſpo preſentado antes de la confirmacion del Pontifice; y eſtas cartas ſe han cumplido,y executado con inconcuſa obſeruancia. (56) Y eſta miſma practica ſe obſerua en el Reyno de Portugal, y graues Autores fundan, que eſte derecho, de que gouiernen, y adminiſtren los Obiſpos preſentados antes de la cõfirmacion, ſe puede adquirir por coſtumbre. (57) Y el introducirſe los Principes a poner la mano en eſtas materias,nace de las conſideraciones diſcurridas en la Propoſicion antecedente; porque ocurriendo en el gouierno de los Cabildos en la Sedevacante los incõuenientes,y diſturbios, que eſtàn experimentados, y que cauſa el gouierno de muchos: (58) por cuya cauſa la prouidencia del Derecho Canonico eſtableciò vn termino muy breue, para que ſe hizieſſen las elecciones de los Obiſpos: (59) y por la conueniencia, y beneficio de eſcuſar eſtos daños, ſe relaxaron, y diſpenſaron, formalidades, y requiſitos muy fundamentales.(60)

Y de eſte principio ſe deriua la juſtificacion de poder los Princi-

 pes

(55) El miſmo en el lugar citado, folio 1129.

(56) Fr. Auguſtin Dauila en la Hiſtoria Mexicana,lib.1.cap.31. El ſeñor Solorzano tom.2.de Ind.gub. lib.3.cap.4. nu.35.

(57) Oldraldo conſ.9.Tuſch.lit.P.concluſ. 384 pag 265. & lit. C. concluſ.824. pag. 272. El ſeñor Solorzano en el lugar citado,num. 39.

(58) Petr. Gregor. lib. 5.de Repub. cap.3. text. in cap. ne pro defectu, de elect. vbi Baldus inquit *quod Eccleſia vacante lupus exultat*,cap.oblate 57.iuncta gloſſa, verb. *Periculum*,de appell.cap. quam ſit periculoſum 6. de elect. cap. quia ſæpè eodem, cum notatis a Bertrachin. in tractat. de Epiſcop.lib 1.in princip.num.5. Contzen in polit.lib.1.cap.21.

(59) Clem.Diſpendioſam, de iudicijs,y la Clem Sæpè, de verb ſignificat. d. cap. ne pro defectu, de elect. l. 10. tit. 5. part 5. Mandagot.in tract.de elect.in princip.

(60) Menoch.lib 2.controuerſ.cap.51 nu. 38 cap. 421. donde refiere el Canon del Concilio Toletano 12.

pes temporales, por conseruar la paz, poner la mano en los Beneficios vacantes, para dar cobro a la cõseruacion de los frutos, poniẽdo para este efecto vn Economo, escusando con esta prouidencia su disipacion, y conseruandolos para restituirlos al Prouiso, a quiẽ pertenecen, vsando desta proteccion en beneficio de sus vassallos, y ocurriendo por este medio a los escandalos imminentes.[61] Y de este motiuo tan priuilegiado resulta la justificacion de la practica de las prouisiones, que refierẽ graues Autores, que se suelen expedir por el Consejo de Camara, para que la primera Iglesia no publique Sedevacante, hasta que absolutamente la dexe el Prelado, que la regia, y entre en possessión de la segunda.[62] Y esta Regalia se afirma, y assegura mas, siendo la Iglesia del patronato Real, en la censura de graues Autores[63]

Y considerãdo, quan de la obligacion de los Principes temporales es conseruar en paz, y tranquilidad su Monarquia, y remouer los impedimentos, y inconueniẽtes, que pueden embaraçar este fin, no se puede dudar de los muchos medios, que caben en su Suprema potestad, para ocurrir a los inconuenientes, que se ofrecen en las ocasiones de Sedevacante de los Cabildos. Y porque influyen mu-

(61) Auth. vt determinatus sit numerus Cleric. Franc. Marc. quæst. 352. & tribus seqq. lib. 2. decis. 44. eod. lib. Guillelm. Bened. in cap. Raynutius, verbo *et vxorem*, decis. 2. Bosio in tit. de Principe, num. 212. que cita a Felino en el cáp. 3. de præscrip. Rebuf testatur seruari in Gallia in Concord. Franc. tit. de regularib. ad Prælatur. non fac. super glossa, verbo *in manibus nostris*, in princip. & vers. *et hoc lite nimis*. Thesaur. decis. 131. per tot. Borrell. de præst. Reg. Cathol. cap. 50. Gratsis de effect. Cleric. effectu 1. num. 397. Cancer, var. lib. 3. cap. 14. nu. 8. Fontanel. de pact. nup. claus. 7. glossa 3. par. 10. num. 48. Posthio de manut. obseru. 6. num. 28. Greg. in l. 1. tit. 15. part. 1. verbo *Mayordomo*.

(62) Nicol. Garc. de benef. part 2. cap. 5. El señor Solorzano in polit. Indiar. lib. 4. cap. 13. fol. 610. in princip.

(63) Greg. in d. l. 1. Renato Chopin de sacr. polit. lib. 1. tit. 7. per totum. El señor Salgado de retent. 1. part. cap. 1. num. 118.

mucho al intento desta Proposicion las palabras de vn Autor de estos Reynos, (64) pareciò ponerlas a la letra en el cuerpo de ella: *Et quia multa insolita soleni Sedevacāte fieri, vti nam Dominus noster Rex Sedevacante gubernationem susciperet scio rem futuram Reipublica saluberrimam.* Y Luis de Cabrera (65) refiere, que auiendo muerto el Arçobispo de Toledo Siliceo, embiarō por Gouernador del Arçobispado, y al embargo de los bienes al Licenciado Birbiesca de Muñatones, para cobrar los frutos, que son puntualmente las palabras de este Historiador.

De cuyas autoridades se reconocen los medios, que puede, y deue aplicar la autoridad de los Principes temporales, para ocurrir a los inconuenientes, y disturbios, que se ofrecen en las Sedes vacantes: y que por esta causa es del cuidado de su prouidencia la aplicacion de estos remedios, sin violar las sagradas immunidades, y que no puede esto tocar a V. Eminencia, por las consideraciones discurridas, cuyo intento està calificado con vna decision del Parlamento de Paris, (66) donde se contendiò sobre la forma del exercicio de la Sedevacāte de Paris; y no pudiendo conuenirse entre si vnos Arcedianos, y ventilandose

(64) Ioan. Garcia in tract. de expens. cap. 20. num. 14. fol. 211.

(65) Cabrera en la vida del señor Rey D. Felipe II. lib. 4. cap. 2.

(66) Paponio lib 1. tit. 9. de iur. ord. Cleric Arresto 2. ibi: *Sede Episcopali Parisiensi vacante Archidiaconi, cum non possent inter se conuenire, quæ nam auctoritate, quaque ratione emergentia negocia discingēda essent. Et hoc dubio exorto, disputationibus indagationibus, super præteriti temporis obseruantia, frustra laboratum fuisset, nulla satis certa definitione facta, vsque ad 15. Februarij, qui genuinus erat dies sacrorum Ordinum, anno 14[illegible]0. Curia super hoc dubio propere, & prouisionaliter, citra praiudicium iuris, cuiusque decreuit Archiepiscopum Senonensem, qui tum ab ijs omnibus qui Parisijs erant pro primo cognosceretur, eos qui prædictos ordines ambiebant expedire oportere, ijsque diplomata super eo tradere: mentione tantum facta auctoritatis prædictæ Curiæ, cuiusque sigaillo, mutuatoque ad hoc territorio. Hac ratione prædictus Archiepiscopus impediebatur, ne posteà id iure suo fecisse, ac dicere posset, huiusmodi enim Arresto, in expeditionibus, & literis suis memorato, satis conuincebatur.*

dose la duda con acrimonia, y empeño, y no hallandose cierta difinicion, por ignorarse la obseruancia de los tiempos passados, prouisionalmēte determinò el Parlamento, que el Arçobispo de Sens diera los despachos, haziendose mencion en ellos de cuyo orden lo cumplia, para que en los tiempos venideros no pudiera alegar possession, cuya determinacion ilustra, y apoya el derecho de la Regalia; y haze euidente, que la mano de los Principes temporales, y de sus Consejos, no puede parecer agena del remedio, y prouidencia en la ocurrencia de accidentes, como el que ha ocasionado la presente controuersia: con que se califica con mayor fundamento el derecho de la Regalia, y el intento de la pretension Fiscal.

## Proposicion Sexta.

PEro quando en las proposiciones antecedentes, no quedarā remouidos todos los escrupulos, que pueden hazer dudoso este pūto, quedàra sossegada qualquiera dificultad, con lo que se representarà en esta, para establecer el conocimiento temporal en esta cōtrouersia, y excluir el Eclesiastico, porque controuirtiendose entre las Iglesias de San Saluador, y el Pilar la preheminencia de exer-

exercer la jurisdicion Ordinaria, en Sedevacante, por la prerrogatiua de la Catredalidad, no se puede dudar, que esta decision es en lo possessorio del conocimiento de su Magestad, y de su Consejo, a quien tiene participada esta Regalia, respecto de que en el dictamen de graues Autores, (67) toca a este juizio la determinacion de las controuersias, que ocurren entre personas, ò Comunidades Eclesiasticas, sobre precedencias, prerogatiuas, ò preeminencias, para efecto de decidir en lo possessorio, impidiendo despojos, y cõseruãdo las cosas en el estado, que tenian, para escusar nouedades, y preseruar los inconuenientes, y discordias, que de ellas suelen resultar, con turbacion de la paz, y quietud de los Reynos, sin que este conocimiento ofenda la immunidad Eclesiastica; porque esta insseccion solo se encamina a reconocer quien possee, y examinar el estado de la materia, quando se intentò la turbacion, y despojo, en que solo se embuelue mero hecho, para cuyo efecto la potestad secular puede poner la mano en las materias Eclesiasticas, por ser inconcuso, y indubitable este conocimiento. (68) Con que concurriendo en la controuersia de las Iglesias todos los requisitos considerados, no se puede dudar, que

M la

(67) Ant. Fab. in C. tit. de iudicijs, lib. 3 definit 38. fol. 166. Zeuall. com. contra com. tom 4. quæst 896. num. 236. y n. 293. Barbos. de potest. Episc. 3. part. alleg 8. num. 42. Hermosilla, glossa 2 fol. 12 num. 113. Grassis de effect. Cleric. effect 1. num. 613. Delbene de immunit. tomo 2. dub. 6. sect 10. Fontanel de pact nupt. claus 7. glossa 3 part. 1. a num. 48. Posthio de manuten. par 2. obseruat. 6 num. 27. Cancer 3. tom. var. cap 14. num 8. Garcia de nobilit. glossa 9. nu 46. Rodrig. de ann. reddit. cap. 17. Zeuall. de cognit. per viam viol. quæst. 65. Bobad. lib. 2. cap. 18 n. 34. Leon lib. 1. decis. 2. num. 1 . hasta 22. que junta mucho. El señor Salgado de retent 1. para cap 16. num. 35. y de Reg protect 4 part. cap. 4. num. 77. El señor Solorzano tomo 2. de iur. ind. lib. 3. cap. 3. num. 35.

(6 ) Los Autores citados en el numero antecedente Bartulo en la ley Titia ff. soluto matrim. Los Canonistas en el cap tuam, de ord. cogn. y con especialidad Butrio en dicho cap num. 18. versic. *Hac ver.*, y tambien los Canonistas en el cap. decernimus, de iudicijs. Y Bart en la ley 2. de iuris. omni iud Tiber Decian. lib. 6. crimin. cap. 28. Bellug in speculo Princip rub 11 § iunta & aliæ. El señor Presidente Couar in epitom. de spons. cap. 8 num. 3. Zeuall. de cognit per viam viol. quæst. 4. num. 4 & com. contra com. quæst 8 7. num. 168. Pereira de manut. Reg. 1. par. prælud 1. num. 41. Bobad in polit. lib. 2 cap. 18. nu. 23 . y 37. El señor Salgado de Reg. protect. 4. part. cap. 14 num 78. y de retent. 1. par. cap. 16. num. 42. y 50.

la conclusion que se ha assentado influye cõ clara aplicacion en el pleyto, que ha incidido entre las dos Iglesias.

Y ciñendose su Magest. al estrecho circulo del examen del mero hecho, sin passar a aquellos terminos, q̃ permiten las disposiciones Canonicas, (69) calificadas con la practica de otros dominios Catolicos, cõtiene dureza, y justo sentimiento, que se le ponga en disputa esta Regalia.

Y esta forma de conocimiento està establecida en juizio contradictorio en el caso del Conde de Santisteuan, que refiere vno de los Autores citados. (70) y el de la silla del Arçobispo de Granada en la Procession del Corpus, como se reconoce de dos cartas de su Magestad, escritas al Arçobispo, la vna en 29. de Mayo de 1656. y la otra de 15. de Mayo de 1657. que son como se siguen.

# EL REY.

MVY Reuerendo en Christo Padre Arçobispo de Granada, de mi Consejo. Auiendo entendido la pretension que teneis, de que dos Pajes os lleuen vna Silla para sentaros en la procession del Corpus, en los sitios, y partes donde para, y otros dos vna Almohada para las humiliaciones

(69) Cap. fin de Iud. cap. causam, quæ qui fis. sint leg. glossa in cap. Literas, de iurament. calumn. & in cap. cum dilectus, verbo, *iuramento*, de elect, Panormit. d. cap. Literas. Ioan. Andr. Archidiano, y Innocent. en el cap. fin. de iudicis. Boerio cons. 169. num. 23. Afflict decis. 2. Grammat. decis. 78. Osascus in Pedemont. decis. 116. Gail. lib. 1. obseru. cap. 38. Ferret. cons. 1. ad finem. Auiles in cap. 1. Prætorum, num. 11. Casaneo consuet. Burgund. num. 109. Menoch. de recuper. remed. 15. num. 211. Ant. Thesaur. decis. Pedemont. 8. y 117. Caualcano decis. 45. Grasal. Regal. Franc. lib. 2. iure 6. Cancer. 3. part. cap. 14 num 6. Henrriquez de Pontific claue, lib. 2. cap. 20. à nu 4. litera V. Nauar. in cap. cum contingat remedio 1. pag. 154. vers. ad forum. Grassis de effect. Cleric. effectu 1 num 513. Selua de benef. 1. part. quæst. 7. Delbene de immunit. cap. 10. dub. 6. sect. 10. & cap. 10. dub 9. à num. 4. Couarr. cap. 35. num. 10. Mysinger. sing. obser, centur. 2. obseruat. 67. in princ. Guido Papa decis. 1. 71. y 85 Francisc. March. quæst. 190. num. 3. & 512. num. 2. 1. part. Boer. quæst. 69. num. 23. Rebuf. in comment. ad constitut. Regn. tomo 3. tit. de casibus benefic. poss. art. 8. glossa 2.

(70) Zeuall. comm. contra com. quæst. 896. num. 132.

nes que hazeis, y otro vna Saluilla con vn Lienzo, y todos dentro de la misma procession, y estando informado, que esto no es conforme al Ceremonial Romano, ni a la costumbre de las Iglesias de estos Reynos, ni à lo mismo que vos platicasteis en las de Almeria, y Auila; y considerando, que estas exterioridades no corresponden al exemplo, que Christo Nuestro Señor diò à sus Discipulos en el mismo dia, que instituyò este Soberano Misterio; postrandose à sus pies, para que ellos, y los Obispos sucessores tuuiessen entendido la veneracion, humildad, y reuerencia, con que se deue estar en la presencia de este Soberano Señor Sacramentado; y executandolo assi, lo predicassen, y enseñassen al mundo. Y siendo cierto, que las acciones de los Prelados hazen mas fuerça, y mueuen mas a los Subditos, que las palabras, no podriais vos conseguir, estando sentado, que el pueblo estè cõ la reuerencia, y humildad, y decoro que se deue al mayor Sacramento, y a vuestro exemplo vnos se sentaràn, y otros estaràn con menos deuocion, y decencia. Y deseando yo, que en todos mis Reynos se dè el mayor culto al mas admirable Misterio de nuestra Santa Fè, y se celebre cõ mayor deuocion, y veneracion: me

ha

ha parecido aduertiros, que abſolutamente eſcuſeis la Silla, Almohada, y Saluilla, y todas las demas exterioridades, que no fueren cõforme al Ceremonial Romano, en conformidad de lo que platicaron el Cardenal Eſpinola, y D. Pedro Gõçalez de Mẽdoza, y otros q̃ fuerõ Arçobiſpos de eſſa Ciudad, ſin valeros de los exẽplares de D. Pedro Vaca de Caſtro, y D. Martin Carrillo, cõ quienes por ſu larga edad, y falta de ſalud ſe deuiò tener alguna diſimulacion, no teniendo yo por juſto, ni conueniẽte que eſta ſe continue cõ vos, ni con otro ſucesſor vueſtro. Eſpero que lo executareis aſsi, por la ſatisfaciõ q̃ tengo de vueſtra perſona, de q̃ yo me darè por ſeruido. Fecha en Madrid a 29. de Mayo de 1656. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Martin de Villela.

# EL REY.

MVY Reuerendo en Chriſto Padre, Arçobiſpo de Granada, del mi Conſejo. Auiendo viſto lo que por vueſtra parte, y el Dean, y Cabildo de eſſa Santa Igleſia, ſe me ha repreſẽtado para no auer dado cumplimento a vna cedula mia de 29. de Mayo de el año paſſado de 1656. en que os hize ſaber los motiuos, que he tenido

do para resoluer que en la Procession del dia del Corpus escuseis la Silla, y Almohada, y otras cosas, que pretendeis lleuar. He resuelto, que sin embargo de todas las razones que representais vos, y vuestros sucessores, cumplais, y executeis todo lo dispuesto en la dicha mi cedula, que es conforme al Ceremonial Romano, y a la costumbre vniuersal de estos Reynos, y a la obligacion de vuestro Pastoral oficio, humildad, reuerencia, y supremo, y mayor decoro, que se deue al Cuerpo de Christo Nuestro Señor Sacramentado, teniendo entendido, que no se os permitirà lo contrario, ni otra cosa, que sea en contrauencion de la dicha cedula, a que deuierais auer dado execucion, sin aguardar segunda orden mia: y assi lo executareis. Y lo contrario haziendo, q̄ no lo puedo esperar de vuestra persona, mandatè se passe a todo lo que con derecho puedo, y deuo hazer para el cumplimiento de mis ordenes, y mandatos. Dada en Madrid à 15. de Mayo de 1657. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Martin de Villela.

Y el del Colegio del Arçobispo, con la Santa Iglesia de Salamanca, sobre intentar la Santa Iglesia, que no tenia obligacion de ir en procession a la Capilla del

Colegio del Arçobiſpo el vltimo dia de Paſcua de Eſpiritu Santo, y ſobre otros incidentes, que ſe mezclaron en eſta controberſia, en razon de precedencias, y forma de recibimiento, en cuyos caſos opueſta la declinatoria, quedò eſtablecido el punto de la juriſdicion temporal, cuya obſeruancia ſe afirma, y aſſegura mas, conſiderando, que eſta deciſion ſiempre ha ſido de ſu Mageſtad, y ſus Tribunales, en los accidentes que hã incidido de mayores circunſtancias, como ſe reconoce de dos cartas eſcritas por la Mageſtad del Rey nueſtro Señor Felipe IV. al ſeñor Arçobiſpo de Toledo, y à la Santa Igleſia de aquella Ciudad, poniendo la mano en los embaraços, que ſe ofrecieron entre el ſeñor Arçobiſpo, y el Cabildo por el mes de Iunio del año de 1650. ſobre la preheminencia de gouernar la proceſsion del Corpus, en que diò direccion ſu Mageſtad, con que ceſſaron las diſcordias, quedando ſubordinados los intereſſados a eſta reſolucion, y ſobreſeyendo V. Eminencia en la interpoſiciõ de eſte negocio, en que començò à poner la mano: y por ſer tan propio de eſta inſpeccion eſte exemplar, me pareciò poner a la letra las cartas.

Al

# Al señor Cardenal.

DON FELIPE, &c. Muy Reuerendo en Christo Padre Cardenal Sandoval, mi muy caro, y muy amado amigo. Recibi vuestras cartas de 27. del passado, y 10. de este, y visto los memoriales que en vuestro nombre se me han dado en razon de lo sucedido con vuestro Cabildo el dia del Corpus, sobre la forma de regir la procession, y estoy con mucha satisfacion, que siempre procedereis en todas vuestras resoluciones con la atencion, y zelo, q̃ acostumbrais, y q̃ os avreis portado assi en la ocasion, que se os diò: pero auiendo mirado esta materia con el cuidado, y atencion que conuiene, deseando que aya la paz, y concordia, q̃ es justo, a que yo tambien deuo atender, por particulares consideraciones que me mueuen a ello; os ruego, y encargo muy afectuosamente, que por aora, quedando la causa principal pendiente, para que en justicia se determine a quien toca, ò deue tocar el regir las processiones; admitais a vuestra gracia los Preuendados, que tuuieredes presos, y desterrados de essa Ciudad, soltandolos libremente de las prisiones, en que los teneis, y restituyendoles las multas, que

ſe les huuieren ſacado, en lo qual moſtrareis, que el fin que ha auido en eſta demoſtracion es ſolo por mayor ſervicio de Dios, y que ya executado, lo continuareis piadoſamente, con los que ſiempre fueren obedientes Subditos vueſtros. Y ſea muy Reuerendo Cardenal, mi muy amado amigo, Nueſtro Señor en vueſtra continua guarda, y proteccion. Madrid à 16. de Iulio de 1650. años. YO EL REY. Antonio Aloſa Rodarte.

# Al Cabildo.

EL REY.

VEnerable Dean, y Cabildo. Recibi vueſtra carta de 25. del paſſado, con los Prebendados Comiſſarios, que embiaſteis a darme quenta de lo ſucedido con el Cardenal Arçobiſpo, ſobre la forma de regir la proceſsion el dia del Corpus, y auiendolos oido a ellos, y lo que por parte del Cardenal ſe me ha repreſentado, y viſto eſte negocio con toda atencion: he ordenado al Preſidente de mi Conſejo diga de palabra à vueſtros Comiſſarios lo que de ellos entendereis, y ſiempre creerè de voſotros, que atendereis al reſpeto, y eſtimacion, que deueis hazer de vueſtro Prelado, con reſigna-

nacion de ſubditos, obedeciendo le en lo que no fuere con juſtificacion, contra el derecho del Cabildo, para que ſe eſcuſen, en quanto ſe pueda, ſemejantes lances, que demas de cumplir con vueſtras obligaciones, yo me tendrè por muy ſeruido. De Madrid a 16. de Iulio de 1650. años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio Aloſa Rodarte.

Y ſiendo la materia deſtas diſcordias, la nouedad que ſe quiſo introducir con la Santa Igleſia de San Saluador de turbarla en la prerrogatiua de exercer la juriſdiciõ Ordinaria en Sedevacante, en cuya poſſeſsion eſtaua eſtablecida, no ſe puede dudar, q̃ la mano de ſu Mageſtad no es agena de eſta deciſion en lo poſſeſſorio, en fuerça de las conſideraciones repreſentadas, porque emboluiendoſe ſolo hecho de materia Ecleſiaſtica en eſte conocimiento, y encaminandoſe a impedir el deſpojo de eſta preeminencia, con tan limitada inſpeccion, y tan corto examen, como pedia eſte punto, y dexando a la deliberacion de ſu Santidad la determinaciõ en lo principal, no ſe vulnerã los Derechos, y immunidades de la Igleſia, antes ſe califican con el reconocimiento de eſta buena fee, y con contenerſe ſu Mageſtad en eſtos terminos preciſos de ſu poteſtad

ciuil, y en este dictamen, y inteligencia se hã introducido en este genero de accidẽtes los Reyes de España, reconociendo por carga de su Corona el peso deste cuidado: y en execucion de esta obligacion, refiere Zurita, (71) que siendo Arçobispo de Toledo el Infante Don Iuan, hijo del señor Rey Don Iayme el Segundo de Aragon, y intentando, como Primado de las Españas, lleuar la Cruz de la Primacia leuantada por el Arçobispado de Tarragona, y Zaragoça, se lo quisieron impedir el Arçobispo de Tarragona D. Ximeno de Luna, y el de Zaragoça Don Pedro de Luna, y passaron a imponerle cẽsuras, y se encendiò la materia de manera, que se esgrimieron todas las armas espirituales, y estando la materia en terminos tan apretados, y de tanto inconueniente, puso la mano en ello el señor Rey Dõ Iayme, obligandoles a que no hiziessen nouedad, y que cessassen las cosas de hecho, reseruando al juicio de la Iglesia la decision sobre lo principal: y con esta interposicion se quietaron las materias, y se ocurriò a los disturbios, y escandalos, que se auian començado a experimentar, con grande perjuizio del estado publico de aquella Corona, y con igual dispendio de lo espiritual, sin que la Santa Sede juz-

(71) Geronimo Zurita en la segunda parte de sus Anales. en el lib. 6. en la vida de el Rey D. Iayme el Segundo, en el c. 33. fol. 29.

juzgasse; que estos procedimientos del señor Rey Don Iayme cõtenian violacion de la immunidad Eclesiastica.

Y considerando vn Autor docto (72) la facilidad, con que los Principes temporales dan prouidencia a los casos mas asperos de esta calidad, dize, que su mano es la natural, y legitima, para interponerse en estas materias; porque los remedios, que pueden aplicar son executiuos, y tan eficaces, que puedan atajar el daño: y la mano de los Eclesiasticos tarda, y limitada.

## Proposicion Septima.

AFirmanse, y asseguranse con fundamento solido los motiuos considerados en las proposiciones antecedentes para la exclusion del conocimiento de V. Eminencia, y inclusion, y atribucion del Regio, y temporal de su Magestad, con el presupuesto innegable de la proteccion plenissima que tienen los Reyes de España en todas las Iglesias Catredales de sus Reynos, (73) en cuya consequencia, y por la naturaleza, y derecho de este titulo, pueden, y deuen con los medios de su autoridad interponerse, para impedir las turbaciones, y despojos, que se hizieren a las Iglesias de sus de-

(72) Roa de commod. Princip. quæst. 1. de vi. toll. num. 20.

(73) Cap. filijs, vel nepotibus. cap. quique, cap. decernimus 17. quæst. 6. Bald. in proem. Decret. §. Rex pacificus, num. 12. Sextino de Regal cap. 14. num. 103. Gail obseuat. 54. lib. 2. num. 2. Veroio cons. 65. num. 119. vol. 1. Chopin. lib. 2. de doman. franc tit. 8. num. 7. fol. 228. & de sacr. polit. for. in præfat. nu. 10. & 11. fol. 9. 10. & 13. El señor Salgado de retent. 1. part. cap. 1. num. 132. El señor Solorz. de iure Ind. tomo 2. lib 3. cap. 2. n. 1. y 2. Bobad. in polit. lib. 2. cap. 18. num. 196. y 215.

derechos, preeminencias, y prerogatiuas, que posseen, y que les pertenecen, conseruandolas ilesas, y indemnes, (74) y manteniendolas en la possession, en que estàn, poniendo la mano solo para este fin, sin tocar en la decision de los derechos principales; de cuyo principio se deriba la practica de la prouision ordinaria, que se despacha, en el Consejo, para que se saque la tercia parte de los diezmos para el reparo de las Iglesias; (75) cuya obseruācia establece con fuerza el fundamento del argumento desta proposicion.

Y concurriendo en los terminos de este negocio las circunstancias, de hallarse turbada, y despojada la Iglesia de San Saluador de tan grande preeminencia, y de prerrogatiua tan estimable, como la de el exercicio de la jurisdicion en Sedevacante, en cuya possession estaua establecida con inconcusa obseruancia, no se puede dudar, que llegò el caso de aplicar su Magestad su protecciō, para los efectos referidos: lo qual se haze mas euidente, atendiendo a que los executoriales; que han sido el vnico fundamento de estas nouedades, no estàn executados, y sobre ellos han incidido graues controuersias; y quando lo estuuieran, necessariamente se auia de mouer question sobre la compre-

(74) Rebufo in l. vniuersi, C. de fund. rei priu. lib. 11. Grasal. Reg. Franc. lib. 2. iure 5. prope finem. Did. Perez en la ley 3. tit. 3. lib. 3. Ordiu. col. 2. y es muy singular, y indiuidual la glossa del cap. 1. vt litependent lib. 6. ibi: *Nota quod Principes debent obuiare indemnitatibus suorum subditorum, & maximè Ecclesiarum.* Aufrer. de potest. Sæcul. sup. Ecclesiast. person. reg. 2. num. 25. Guillelm. Benedict verbo, *Et vxorem*, el 2. num. 2. Ruseus in tract. de priuil. Regal. priuileg. 26. Petr. Gregor. syntagm. iur. lib. 17. cap. 8. num. 18. Feral. de iur. Reg. Franc. lib. 11. num. 28. Guid. Pap. decis. 151. num. 9. Renat Chopin. de doman Franc. tit. 8. num. 7. fol. 282 & de sacr. polit. for. in præfat. num. 10. y 11. Carol. Grasal. lib 2 Reg. Franc. iure 5 fol. 252. Oliuan. in vssatic. de iure fisc. cap. 14. n. 20. fol. 287. y cap. 15. n. 14. y 19. Iacob. Callit. in margarit. fis dub. 8. nu. 22. fol. 30. Thom. Mier. sup. Capitula Cural. Cathalon. col. 10. fol. 41. & 44. Mier. de maior. 3. part. quæst. 11. ex num. 11. vsque ad fin. Anneus Robert. lib. 3. rer. iudicat. cap. 1. Bobad. in polit lib. 2. cap. 18. num. 213. El señor Solorzano tomo 2. de iure Ind. lib. 3. cap. 4. num. 25.

(75) Cap. 1 & cap. de his 4. de Eccles. ædif. l. 11. tit. 10. part. 1. Bobad. in polit. lib. 2. cap. 18. nu. 135. Zeuall. de cognit per viam viol. 2 part. quæst 99. à num. 16. El señor Salgado de retent. 1. par cap. 1. num. 39 & 65. El señor Solorzano de iure Ind. tomo 2. lib. 3. cap. 23. per tot.

prehension deste caso, por no estar expressado en ella, sobre cuya disputa auia de caer la decision de la Rota; con que sobre este cimiento no se puede fundar jurisdicion, ni suponerse fundamentos, para introducirse nouedades, y escusar turbaciones, y despojos, por cuya causa, la interposicion de la mano, y proteccion de su Magestad, ha sido precisa, y legitima.

Y considerando el defecto de jurisdicion, con que V. Eminencia ha procedido en este negocio, se reconoce el abuso notorio, que ha interuenido en lo que se ha obrado, que dâ grande apoyo, y justificacion a lo que està considerado, (76) y procediendo su Magestad, en virtud de esta proteccion de las Iglesias, recomendada por los Concilios, y especialmente el de Trento, y por los Sagrados Canones se establece mas indubitablemente este conocimiento; porque aunque no le tuuiera por si, le pertenecciera por esta razon, considerandose, como emanado, y deriuado de la Sede Apostolica, en cuyo caso no se podia dudar de la capacidad para el exercicio desta jurisdicion, aunque se considerara la materia Eclesiastica, y espiritual. (7.)

Pero assentando por presupuesto fixo el derecho de Patronato, que su Magestad tiene en la Igle-

P sia

(76) D. cap filijs, vel nepotibus. cap. boni Principis, 96. distinct. cap. tributum, 22. quæst. 8. cap. Princeps, 23. quæst. 5. cap. Maximinianus, cum seqq. 23. quæst. 3. cap. Christianus, 11. quæst. 1. cap. Administratores, 23. quæst. 5. cap. Regum, ead. quæst. c. Roma § Sane de cens. c. Romana, de pœnis lib. 6 Innocent. Panorm. & Doctores in cap. cum olim, de causa posses, & prop. Doctores Legistæ in l. prohibitum, & l. defensionis cum ibi notat. per Ioan. de Plat. & Doctores de iure fisc. lib. 10. & Canonistæ in cap. si quando, de rescript. Leon decis. 2. lib 1 num. 4

(77) Cap. menam, 11. quæst. 5. cap. nos etsi incompetenter, 11. quæst 7. cap. illud, 10. quæst. 3 Barbat. post Hostiens Ioann. Andr. & Anton Butr. in cap. decernimus, verbo *Præsumat*, de iudic. Ioann Fab in authent. statuimus, de Episcop. & Cleric. glossa in cap. Imperium, 10. dist. Stephan. Aufrer. in repet. Clem. I. de offic. ordin. quæst. 4. num 6. Camil. Borrel. de præst. Reg. Cathol. cap 59. per totum. Grasal. Reg Franc. lib. 2. iure 17. El señor Solorzano copiosamente, tomo 1. de iure Ind. lib 3 cap. 1. num. 75. y tomo 2. lib. 3. cap. 2 à num. 42. El señor Salgado de retent. 1. part. cap. 2. num. 42.

ſia de San Saluador, ſe califica mas eſte derecho: y ſe haze mas preciſa, y legitima ſu interpoſicion, para propulſar el perjuizio que recibiò la Igleſia de San Saluador con el deſpojo de la preeminencia referida del exercicio de la juriſdicion en Sedevacante, que contuuo el auto de ſecreſto de V. Eminencia, y refundiendoſe el diſpendio, que recibio la Igleſia de eſta prerrogatiua en ſu Mageſtad, por ſer Igleſia de ſu Real Patronato, ſe acredita eſte recurſo, y tiene apoyos irrefragrables, y que en los terminos de eſte negocio (en que causò el grauamen, y perjuicio, Iuez que no tenia ſuperior a quien ſe pudieſſe promptamente recurrir) ponen eſte punto en claridad y ſe ſale de las opoſiciones, que comunmente tiene eſta doctrina, que con el preſupueſto de eſta circunſtancia eſtà calificada con el aſſenſo de grandes Autores, (78) que ſon fuertes defenſores de la immunidad Ecleſiaſtica.

Y conſiderando, que vna de las principales prerrogatiuas de qual quiera Igleſia Cattedal es el exercicio de la juriſdicion Ordinaria en Sedevacante, y que ſobre eſto ſe le començò a mouer controuerſia por la Igleſia del Pilar, y que la de San Saluador es del Patronato de ſu Mageſtad, no parece ſe puede negar la juſtificacion con que ſe

(78) D. cap filijs, vel nepoti, & ibi Archidiac. cap petimus, 11. quæſt. 1. cap. nec licuit 17. diſt. Nauar. al cap. cum contingat, remed 1. fol. 147. lit. D Steph. Aufr. poteſt. ſæcul. reg. 2. fol. 30. Mario Cutell. de immunit. Eccleſ. lib. 2. quæſt. 15. Oliuan de iure fiſc. cap 13 num. 31. Pater Suar. contra Reg. Angl. lib. 4 cap. 18. Delbene fauorable en eſta parte, de immun. tomo 2. cap 9 dub. 6. ſect. 1. à num. 30. & præcipuè 33. Suar. contra Reg. Angl. lib. 4. cap. 34. num. 38 Angnian. de legib tomo 1. lib. 2. contro uerſ. 17. num. 91. Salas de legib. quæſt. 99. tract. 14. diſput. 14 & tract. 19. num. 109. Fermoſin. in cap. 2. de iudic. quæſt. 19. à num. 20.

ſe interpuſo ſu Mageſtad, y el derecho que le aſsiſte para impedir eſta turbacion, conſiderando las reglas, doctrinas, y cedulas en que ſe funda el conocimiento inconcuſo, que ſu Mageſtad exerce en todas las queſtiones, que ocurren, pertenecientes al derecho de Patronato, y a todos los incidentes, que conciernen aèl, y que miran a conſeruar ileſa eſta Regalia, (79) la qual quedaria grauemente vulnerada con la turbacion de vna pretrogatiua, que tanto adorna el derecho de patronato, como el exercicio de la juriſdicion en Sedevacante, y para que la mano de ſu Mageſtad ſea legitima en eſtas materias, no es neceſſario que ſe perjudique al derecho del Patronato directamente, y en el todo, porque baſta que ſe haga perjuizio en qualquiera preeminencia, y circunſtancia de las que pertenecen a la Igleſia, que es del Real Patronato, y en eſtos terminos hablan los Autores alegados, (80) y conſiderando, que la interpoſicion de ſu Mageſtad en eſte caſo ſe encaminaua ſolo a impedir el deſpojo, y mantener a la Igleſia de San Saluador en aquel eſtado, que tenia, el conocimiento de ſu Mageſtad es mas indubitable, (81) por no emboluerſe en eſte examen mas inſpeccion, que la de vn mero hecho, como lo refieren

gra-

(79) Cauedo de patron. Reg. Cor. cap. 39. El ſeñor Solorzano de iure Ind. tomo 2. lib. 3. cap. 2. y 3. y cap. 1. ànum 48. El ſeñor Salgado de retent. 1. part. cap. 2. num. 42. y de Reg protect. 3. part cap. 0. num. 190. Caſtillo de tertijs cap. 12. y cap. 41. num. 10. Bobad. lib. 2. cap. 18. num. 215. y 217.

(80) Los Autores citados en el numero antecedente.

(81) Afflictis decif. 24. num. 2. Oſaſc. deciſ Pedem. 30. Scapp. de iur. non ſcripto. cap. 16. num. 2. Gutierr. in canon. quæſt. 14. num. 16. vſque ad 22. Garcia de benef. 2. part. cap. 5. el qual aunque con Paz, y Marta, dize, que la contraria opinion es la mas ſegura; pero reconociendo la fuerça, y fundamentos de eſta Couarr. in pract. cap. 35. num. 2. verſ. *sexto non negamus*. Cancer. 3. tomo var. cap. 14. num. 8. y los Autores citados en el numero 48.

(82) Cap.cum dilectus, de electo Ioann. Andr.d.cap.fin.de iudic Dec.in cap.quanto, eodem tit. Guido Papa, decis.1.& 71. & 85. Boerio decis 69 num.23. Afflictis decis.2, num.10. y decis.24.num. 1. Rebuf.3.tomo ad leges Gallicas, tit. de poss. benefic. art. 8. glossa. 2. idem in tract. in quib.causis iudic secul.num.22. Gutierr. in canon.qu 34.per tot Felin in cap.cum sit generales; de foro comp. Aimon Crauet. cons.253. Vall.cons 89. num.19.volum.2.

(83) Concil Trid.sess.25.de reform. cap. 9 Cauedo de patron.Reg.Cor cap. 3. nu. 6.& cap.28. num.6.por todo èl. El señor Solorzano, que junto mucho, tomo 2. de Ind.iur.lib.3.cap. 2 num.23. hasta el 27. & cap. 3. num. 13. El señor Vice Canciller del Consejo de Aragon en sus obseruat. tomo 2. obseruat. 57 num.20.

graues Autores, (82) dexando al juizio de la Rota la determinacion en los demas derechos, y controuersias principales de estas Iglesias, cuya litispendencia no se impugna con esta pretension, antes su Magestad ha reconocido en todos sus despachos este superior conocimiento, teniendole por legitimo, y suponiendo, que de aquella decision pende dar forma a todo, y que en el interin no se deue innouar.

Cuyas consideraciones se corroboran con grande vigor, si se consideran los recursos establecidos para preseruar el derecho de Patronato Real, sin diminucion, no solo con acquiesciencia de los Sumos Pontifices, sino tambien con el apoyo de sus decretos, y sagradas cõstituciones, en que principalmente se justifica, y subsiste el fundamento destos remedios, y atendiendo, que por esta contemplacion, y por no perjudicar a los Principes en Regalia tan estimable, se quebrantan las reglas comunes, y se alteran las obseruancias regulares, (83) no puede caver en el dictamen del Derecho, ni en los terminos de la jurisdicion de V.Eminencia (aunque tenga las prerrogatiuas, que se reconocen) la facultad, y potestad de auer despojado con el secresto à vna Iglesia del Patronato de su Magestad

de

de vna preeminencia tan estimable, como la del exercicio de la jurisdicion en Sedevacante, alterādo tanto el orden comun de los juyzios, y causando vn perjuyzio tan executiuo, como queda considerado con el auto de secresto.

## Proposicion Octaua.

COrroboranse con gran fuerza los motiuos considerados en las proposiciones antecedentes, con la circunstancia de las Cedulas que ha expedido su Mag. mandādo a su Virrey, y Ministros de Zaragoça, que asistan a la Iglesia de S. Salvador, interponiendose por los medios justos, y legales, para que no se haga nouedad, y para que las cosas se mantengan en el estado, y forma que tenian antes que viniessen los executoriales, en que se funda la Iglesia del Pilar, hasta que la Rota decida la causa pendiente, y dudas, que han incidido, con clara, y difinitiua determinacion, ajustandose en esto su Magestad a los terminos a donde puede llegar la potestad ciuil de los Principes, conseruando, y manteniendo su Suprema Regalia, respeto de encaminarse la interposicion de su Real mano a impedir nouedades, escusar turbaciones, y despojos, preseruar los escandalos imminentes, cumplir con

los oficios de proteccion de las Iglesias, recomẽdados por los Cõcilios, y Sagrados canones, y propulsando el perjuyzio de la Regalia de su Real Patronato. Y por influir tanto estas Cedulas en la decision del punto que se controuierte, y ser de tanto apoyo, y autoridad para obtener en la declinatoria propuesta, me pareciò preciso ponerlas a la letra.

*Carta de su Magestad, escrita al señor D. Fr. Iuan Cebriã, Arçobispo de Zaragoça, en tres de Iunio de 1662.*

## EL REY.

MV Y reuerendo en Christo Padre, Arçobispo de Zaragoça, de mi Cõsejo de Estado. Hase recibido vuestra carta de 27. del passado, sobre los reparos q̃ se os ofrecẽ en la execucion de mi Real orden de 12. del mismo, tocante a las pretensiones de las dos Iglesias de S. Saluador, y nuestra Señora del Pilar, y lo que entendeis, que debria obrarse en las procesiones generales, y en particular la q̃ se espera en el dia del Corpus, que es, que todas salgan de la Metropolitana, y teniendo presente lo que los dias passados mandè resoluer en estas materias, para que mis Ministros acudan a

ella

ella a las funciones,cõmo ſolian antes que ſe les embiaſſe la ordẽ, de que ſe abſtuvieſſen; he reſuelto,que ſi la Igleſia de S. Saluador hiziere la proceſsion del Corpus con indiccion vueſtra ( que es vna de las funciones,que ha acoſtumbrado a hazer ſiempre ) acudan a ella mi Lugarteniente, y Capitan general,y los demas Miniſtros,y pueſtos, que ſuelen ir en ſemejantes ocaſiones;y que en caſo que la Igleſia del Pilar quiſiere hazerla, ſe valga mi Abogado Fiſcal de la firma,que tengo obtenida, para euitar los diſturbios, que pueden ofrecerſe, impidiendo que no la haga;y en eſta cõformidad,mando al Virrey que diſponga ſu execucion; y ordene al Fiſcal la que conuenga: y q̃ eſtè aduertido de procurar por ſu parte,que ſe eſcuſen diferẽcias, y eſcandalos,y que ſe celebre eſta ſolemnidad con la paz, y quietud,q̃ cõuiene al ſeruicio de Dios,y mio, y conſuelo de eſſa Ciudad; de que ha parecido aduertiros, para que lo tengais entendido, y executeis por la vueſtra lo que os tocare, y lo que deuo eſperar de vueſtro zelo,y atenciones. Dada en Madrid a 3. de Iunio de 1662. YO EL REY.

Car-

*Carta de su Mageſtad, eſcrita à la R. A. de Aragon, intimada por acto publico al Prior de la Igleſia del Pilar, por no auer juntado Cabildo eſcrita en 1. de Febrero de 1663.*

# EL REY.

Magnifico, y amado Conſejero. Recibiòſe vueſtra carta de dos del paſſado, ſobre la pretenſion que tienen las Igleſias de S. Saluador, y nueſtra Señora del Pilar de eſſa Ciudad, de tocarlas a cada vna a ſolas la Sedevacante, por muerte del Arçobiſpo; auiendo tomado poſſeſsion del Palacio Arçobiſpal, y nombrado Oficiales para el exercicio de la juriſdicion en todo el Arçobiſpado, y repreſentais lo que conuiene aplicar prompto, y eficaz remedio, para euitar el deſconſuelo de los fieles, y los daños que pueden ſuceder. Y auiendo viſto con particular atencion eſta materia, he reſuelto, que por aora, y mientras ſu Santidad, ò otro Iuez Ecleſiaſtico competente, no declara otra coſa, ſola la Igleſia de S. Saluador deue ſer aſsiſtida por mis Miniſtros, por los remedios ordinarios, juſtos, y proporcionados; y aſsi os lo aduierto, para que lo tengais entendido, y deis las or-

de-

denes que conuengan para su execucion, y cumplimiento, que assi es mi voluntad. Dada en Madrid à 1. de Febrero de 1663. YO EL REY.

*Otra à la Audiencia de Aragon, intimada à instancia del Fiscal de su Magestad al Doctor Lazaro Romeo, Vicario General del secresto, escrita a 12. de Abril de 1663.*

## EL REY.

MAgnifico, y amado Consejero. Recibieronse vuestras cartas de 13. y 26. de Febrero sobre las dudas, que se auian ofrecido en la execucion de mi Real despacho de primero del mismo, en razon de las diferencias de las Iglesias de S. Saluador, y de nuestra Señora del Pilar, acerca de el exercicio de la Sedevacante, inteligencia, que le disteis vos, y essa Real Audiencia, entredicho, que puso la Iglesia del Pilar, auiendosela declarado junto con mi resolucion, y lo que despues con esta ocasion dispuso el Nuncio, secrestando la jurisdiciõ de ambas Iglesias, y nombrando Ministros para el exercicio della, y entre tanto que quedo mirando esta materia, para tomar la resolucion, que fuere mas justa, y conueniente, ha pa

recido deziros, y aduertiros, que tengais entendido, que mi intencion en la carta de primero de Febrero fue, que sola la Iglesia de S. Saluador fuesse asistida, y amparada en la possession, y govierno de la Sedevacante, hasta que su Santidad, ô otro Iuez competente ordenasse otra cosa: y que por Iuez competente no entendì al Nuncio, sino al que fuere Delegado de su Beatitud, ò de la Rota, para el cumplimiento de los executoriales, quando se diere el despacho sobre su declaracion, y forma de la execucion. Y assi os encargo, y mando, que en esta conformidad, vos, y mis Ministros en esse Reyno vseis de los remedios juridicos, y conuenientes al fin referido. Dada en Madrid a 12. de Abril de 1663. YO EL REY.

*Decreto de su Magestad sobre la pretension de la Iglesia del Pilar, de q̃ el nueuo Arçobispo ha de tomar en su Iglesia la possessiõ, por dezir està la Iglesia de S. Salvador incursa en las censuras.*

*Madrid a 23. de Agosto de 1663.*

EL Consejo haga entregar al Arçobispo las Bulas, y executoriales, como lo resolvi en otra consulta posterior a esta, ò a su Procurador, para que vse de ellas,

y

y tome la possession en la forma, y lugar acostumbrado por sus antecessores, y para ello se daràn las ordenes que fueren necessarias, sin dar lugar a que se retarde la execucion de las Bulas Apostolicas.

Y en este mismo caso ay otra carta de su Magestad para el Virrey, y vna respuesta del señor Arçobispo a vn requerimiento hecho por parte del Cabildo de la Iglesia del Pilar, que està en el fin deste papel.

Y considerando la firmeça de la resolucion de su Magestad en este punto, y que no suele su Real prouidencia passar a estas deliberaciones sin grande acuerdo; y precediendo el parecer, y consejo de Varones grandes, se califica mas el intento Fiscal, y recibe mayor justificacion la pretension deducida en razon de la reposiciõ del secresto: (84) y aunque la materia por su naturaleça no fuera tan tẽporal, como queda discurrido, y fundado, la circunstancia de auer començado a poner la mano en ella su Magestad, antes q̃ V. Eminencia, esfuerça mucho los motiuos que assisten al derecho de su Regalia en la censura de vn grande Autor. (85.)

Pro-

(84) l. Diui fratres, & ibi Bart. & DD. de iure patron. DD. in l. ex imperfecto, C. de testam. & in l. humanum, & l. digna vox. C. de legibus, l. 1. tit. 21 p 3. leg. 2. tit. 9. part. 2. Cardin. Zabar. in clem. 1. de probat text. in cap. cum à nobus, de testibus, Bald in l. iuris iurandi, num. 5. C. de testibus el señor Solorzano muy copiosamente tom. 1. de Ind. iur. lib. 3. cap. 2. por todo èl: y tom. 2. lib. 3 cap. 2 num. 5.

(85) Ant. Fab. in suo Cod: lib. 7. tit. 18. def. 11. pag. 928. col. 1. ibi: *Placebat tamen pertinere ad Senatus auctoritatem, ne ea executio permitteretur, adeoque ab eiusmodi breuis impetratione, tanquam ab abusu prouocari potuisse, quod illius effectus non alio tenderet, quã vt possessionis commodum illi eriperetur, quẽ Senatus possessorem constituisset.*

# Propoſicion Nona.

LAs razones, y motiuos diſcurridos reciben grãde influencia de los eſtilos forales del Reyno de Aragon, en cuya fuerça ſe ha interpueſto la mano de ſu Mageſtad, y de ſus Tribunales al conocimiento de la poſſeſsiõ de cauſas, en que hã concurrido circũſtancias mas fauorables para eſtablecer con fundamento el conocimiento Ecleſiaſtico, y auiendoſe controuertido el punto de la juriſdicion, ſe determinò en fauor de la Regalia: y eſta obſeruancia del Reyno de Aragon refieren, y apoyan graues Autores.(86)

(86) Seſſe de inhibit. cap. 8. §. 3. por todo èl y deciſ. 318. Cancer. tom. 3. var. cap. 11. de manut. num. 8. el ſeñor Vice-Canciller del Coſejo de Aragon en ſus obſeruaciones, tom. 2. obſeruat. 55. num. 2.

Y porque es de gran ſuſtancia para calificacion del derecho de la Regalia, lo que paſsò en el Reyno de Aragõ en vn pleyto que tuuo el Cabildo del Aſſeo de Zaragoça con el Colegio de la Compañia de Ieſus de aquella Ciudad, me ha parecido poner aqui copia de la carta que eſcriuiò al ſeñor Rey Felipe III. el Arçobiſpo D. Tomas de Borja, que hazia oficio de Virrey, y deſpues de ella la reſpueſta de ſu Mageſtad.

*Carta del Virrey.*

## Señor.

AViendo litigado el Cabildo del Aſſeo de Zaragoça,

y

y començadose por su orden (aun que en nombre de tercera persona) en esta Real Audiencia vn processo de aprehension contra el Colegio de la Compañia de Iesus de esta Ciudad, acerca de vn heredamiento llamado de Mareca, donde se ha tratado del derecho de las partes muy exactamente, se dio sentencia en fauor del dicho Colegio en el articulo de lite pendente, ò de tenuta. Y auiendo tenido el Cabildo recurso desta sentēcia a la Corte del Iusticia de Aragon, por via de eleccion de firma, dexò de proseguirlo, y se apartò del, cō fin de lleuar la causa a Roma; y assi por su parte se ha intentado, y traido vna citacion para la Rota Romana sobre los mismos bienes contra el dicho Colegio, queriendo sacar por este camino la causa de estos Tribunales de V. Magestad, donde por su orden se auia començado. Y aunque por aora no reciba encuentro, y lession la jurisdiccion Real, por dirigirse la citacion solamente à la parte, y ser la lite entre personas Eclesiasticas, y mas no quexarse, ni reclamarse, y sin ir a la mano a esta Real Audiencia en la execucion de su sentencia, sin impedir a los mesmos Padres del Colegio, que son la parte, que la han obtenido, el vso, y gozo de ella, ni de su comission de Corte, y sin embaraçarles el cō-

 ti-

tinuar en su possessiõ, que en fuerça de la sentencia tomaron, y de cobrar, y recibir los frutos, que son las razones, que por el Cabildo se representan: pero sin embargo de ellas, por ser esse camino en grande perjuyzio de los processos Reales de aprehension, que son en este Reyno tan priuilegiados, que su progresso, y execucion de sus sentencias por ningun medio, ò inhibicion de Iuezes Eclesiasticos se suelen impedir. Y porque si la causa se siguiesse en Roma, y se diesse sentencia diferente de la q̃ en esta Real Audiencia se ha dado, pretenderia el Cabildo del Asseo que aquella se houiesse de poner en execucion, en perjuyzio de la de la Real Audiencia, la qual vendria por este camino a ser inutil, y frustratoria: y assi por esto, como por el daño que tienen las partes, auiendo de salir deste Reyno, y buscar en Prouincias tan apartadas Abogados, y Procuradores no instruidos en los fueros, y leyes del Reyno, ni en el punto de la justicia, siempre que se han ofrecido estos procedimientos, se ha salido a embaraçarlos por parte de V. Magestad, ha parecido a ambos Cõsejos, y al Abogado Fiscal, con quiẽ lo he comunicado, q̃ V. Magestad deue mandar salir al reparo deste negocio, dando orden a su Embaxador en Roma, representen-

fente a su Santidad el perjuizio q̃ se sigue a sus Regalias, y a sus vassallos, y leyes de este Reyno con estas citaciones, que se hazen por Roma, sobre causas incohadas aqui por processos Reales de aprehension, sobre bienes, y derechos temporales; y juntamente con esto, pues ya en otras ocasiones se ha hecho, mandar V. Magestad escriuir al Capitulo del Asseo, y al Auditor Peña, que son los que instan en esto, serà de su Real seruicio no passen adelante en estas diligencias: y pues el conocimiento de esta causa con voluntad, y orden suya, acà se ha començado en los Tribunales de V. Magestad, y pronunciadose en èl articulo de la tenuta, y lite pendente, se acaben tambien aqui el possessorio de las firmas, y de la propriedad, pues ay tanta satisfacion, de que en ellos se les guardarà la justicia, que tuuieren, y cessaràn con esto los encuentros, que podria auer con la Real Iurisdicion. Y representase esto à V. Magestad por parecer es el medio mas suaue, y eficaz, que se puede tomar para preuenir el daño, que de este negocio podria resultar a las Regalias de V. Magestad, cuya Catolica persona guarde Nuestro Señor los años, que la Christiandad ha menester. De Zaragoça a 16. de Iulio de 1607.

A

*A esta carta respondio, y rescriuio su Magestad la siguiente.*

MVY Reuerendo en Christo Padre, de mi Consejo, Lugarteniente, y Capitan general: Magnificos, y amados Consejeros. Hase visto la carta, que vos mi Lugarteniente, y Capitan me escriuisteis en 16. de Iulio, sobre la citacion que se ha traido de Roma para la Rota, contra el Colegio de la Compañia de Iesus, en razon del heredamiento de Mareca, que se ha litigado en essa Real Audiencia, con processo de aprehension, començandolo el Capitulo del Asseo de essa Ciudad, aunque en nombre de tercera persona, contra el dicho Colegio de la Compañia de Iesus: y siendo el perjuizio, que con ella podian recibir mis Regalias, tan grande; y asimismo el daño que ha de resultar a los naturales de esse Reyno, como representais, de semejante introduccion: es conueniente, y necessario se ataje, y remedie por todos los medios q̃ fuere possible. Y auiendolos en esse Reyno, conforme a las leyes, y fueros, como lo sabeis vosotros, y mi Abogado Fiscal, no ay para que buscarlos fuera de èl. Y assi os encargo, y mando, que valiendoos de ellos, se hagan luego las diligencias que concurrieren en

este

este negocio, para la defensa de mis Regalias, y de los fueros, y leyes de esse Reyno, procediẽdo cõforme a ellas contra todas las personas, y bienes que fuere necessario, para que de ninguna manera se dè lugar a que se lleue este pleyto a Roma, y saque de los Tribunales de èl donde se ha començado, que por lo mucho que importa serè muy seruido dello, y de que me auiseis de lo que se harà. Segouia 22. de Agosto de 1609.

En cuya execuciõ se despachò en el Tribunal del Iusticia de Aragon vn monitorio, por el qual era amonestado el Cabildo, que dentro de vn breue termino desistiesse de la lite intẽtada en Roma, y que dentro de otro muy limitado presentasse testimonio de auer obedecido al monitorio, el qual se despachò a 19. de Nouiembre del año de 1609. y se intimò luego al Cabildo, el qual viendose apretado con medio tã eficaz, acudiò a la Corte a suplicar a V. Magestad se siruiesse de mandar ver, y discurrir aquel punto en su Supremo Consejo de Aragon. Y auiendose representado por parte del Cabildo los motiuos de mayor esfuerço, fundando el conocimiento Eclesiastico, y procurando excluir el perjuyzio de la Regalia de su Magestad, y Fueros del Reyno, fomentando, y assistien-

do a esta defensa el Doctor Don Luis de Casanate. Y auiēdose por la parte del Fiscal D. Salvador de Fontanet representado la contrauencion del Fuero, y derecho de la Regalia, se determinô por el señor Vice-Cācillet D. Diego Clauero, y los demas señores Regentes, que el Monitorio estaua bien proueido, y que se prosiguiessen en Aragon las diligencias del Fiscal en impedir la prosecuciō de la causa en Roma, y auiēdo los Agētes del Cabildo en Roma tenido disposicion, para que se pronunciasse sentēcia, sin auer comparecido la parte, y auiendo llegado à noticia del Abogado Fisal de Aragon, y del Cōsejo al principio del año de 1612. se pidiò en la Corte del Iusticia vna firma al caso, en nōbre de su Magestad, y se obtuuo en el mes de Março del mismo año, concurriendo en pedirla, no solo la instancia del Fiscal, sino el parecer de todos aquellos Señores del Consejo, q̄ eran casi los mismos q̄ auian resuelto la demanda del Monitorio: Y este caso es muy notorio en el Reyno de Aragō, y de la fuerça que se dexa considerar para la inspeccion presente; y no es de menos peso, y fundamento lo que refiere vn Autor graue del. (87)

Y considerando lo que en el Reyno de Francia, y otras Prouincias Catolicas de la Europa està pra-

(87) Molino in suo repert verb *Sequestrum*, vers. *Die* 5. Maij fol. 306. ibi: *Die* 5. *Maij*, *anno* 1485. *in Consil. Iust. Aragon. Fuit dubium sequens determinatum, Episcopus Oscens. arrendauerat, postquam obtinuit in processu litis pendentiæ, ArchiPresbyteratum vallis Onsellæ contra Episcopum Pampilonensem, demum Episcopus Pampilonensis obtinuit in Curia Romana, contra Episcopum Oscensem, sententiam super spolio, & fuit eidem cōcessum sequestrum omnium fructuum dictæ vallis Onsellæ, cum quo sequestro, per executorem illius fuerunt Locumt. Iust. Aragō, præsentata quædam litteræ, in quibus locūt. fuit requisitus sub pænis, & censuris, & quatenus mandaret, quod Commissarij eius Curiæ, non vterentur, nec præstarent in impedimentū dictis sequestratoribus in perceptione dictorum fructuum dictæ vallis Onsellæ; arrendator vero, qui ab Episcopo Oscensi arrendauerat dicebat, quod ex quo Curiæ Iust. Arag. primo sequestrauerat dictos fructus quod non debebant fieri, ex aduerso petita in dicto sequestro. Fuit per omnes de Consilio determinatum quod Locumt. Iust. Arag. nō debebat illud mandare, ex quo exercendo suam iurisdictionem in casu ei à Foro permissu pronuntiauerat in litis pendentia.*

practicado con eſtablecimiento inconcuſo, y acquieſcencia de la Sede Apoſtolica, no ſe puede dudar que eſtas obſeruancias forales no contienen leſion de las ſagradas immunidades, ni de los derechos de la Igleſia, (88) y conſideradas las diſpoſiciones de derecho, y lo que dixeron graues Autores, (89) no pueden eſte genero de eſtilos forales merecer cenſura de los que fundaren con mas aficion, y empeño las exempciones, y immunidades de las perſonas, y coſas Ecleſiaſticas, y mucho mas concurriẽdo la circunſtancia del derecho, y autoridad que dà eſta obſeruancia, y coſtumbre para juſtificacion de eſte genero de practica, (90) y lo que en execucion de eſto ſe ha determinado en el Conſejo de Aragon por los Iuezes, y Tribunales, ha merecido eſpecial aprobacion de la ſacra Rota. (91)

## Propoſicion Decima.

AVnque en las propoſiciones antecedentes ſe ha procurado, no ſolo eſtablecer lo indubitable del derecho de la Regalia, ſino tambien remouer las dudas, que ſe pueden oponer, para enturbiar eſta verdad, tras todo, porque no aya eſcrupulo, q̃ no quede ſatisfecho, ſerà conueniente en eſta pro-

(88) Petr. Greg. lib. 47. ſintagm. cap. 21. num. 25. Rebuf. de ſent. execut. art. 83. gl. 1. num. 1. & 2.

(89) l. omnis l. Presbyteros, l. ſi qua, nouella 123. §. Sportularum. C. de Epiſcop. & Cler. Salmeron tom. 6. in Euang. tract. 37. ibi: *Alia eſt ratio Principum fidelium, & alia infidelium, quia enim in infideles nullum ius habet Eccleſia, ideo Eccleſiaſtici debent illis ſubiectionem, & ſuæ ſubiectionis iura, quãdiu in illorum ditionibus viuunt; aliud eſt Principibus fidelibus, quorum conceſsione Clerici ſuam immunitatem in naturali æquitate fundatam habent, quæ etiam legibus Canonicis eſt confirmata.* S. Tho. in epiſt. ad Rom. cap. 13. verſ. 6. *Ideò, & tributa præſtatis, ab hoc tamen debito liberi ſunt Clerici, ex priuilegio Principum, quod quidem æquitatem naturalem habet,* l. 50. tit. 6. par. 1. ibi: *Franquezas muchas han los Clerigos, mas q̃ otros homes, tambien en las perſonas, como en ſus coſas, eſto les dieron los Emperadores, è los Reyes, è los otros ſeñores de la tierra por honra, è reuerencia de la Santa Igleſia, è es grande derecho que las ayan.*

(90) Ariſtoteles lib. 1. Elenchor. cap. 12. *Lex opinio multitudinis eſt,* Cicer. Tuſcul. 1. *omnium conſenſus naturæ vox eſt,* S. Thom. 1. 2. quæſt. 97. art. 3. ad 2. *Si autem maneat ratio, propter quam prima lex vtilis erat, non cõſuetudo legem ſed lex conſuetudinẽ vincit, niſi fortè propter hoc ſolũ lex inutilis videatur, quoniam non eſt poſsibilis ſecundum conſuetudinem patriæ, diſi. i. e enim eſt conſuetudinem multitudinis remouere.*

(91) Achille de Gratijs deciſ. 36. de appel. Seraphin. deciſ. 1003. part. 2. pag. 2. num. 2. & 3. Seſſe de inhibit. cap. 8. §. 3. n. 174. pag. 609. & 182.

proposicion dezir algo de las censuras impuestas al Cabildo de la Iglesia de San Salvador, y sus Capitulares, porque aunque este punto no puede tener influencia en el de la Iurisdicion, que se controuierte; pero por si se mendigare este pretexto para justificacion de auer pisado la raya de la jurisdiciõ temporal, serà bien assentar en este punto, la inteligencia de Theologos, y Iuristas.

Es sin duda, que procedio nulamente el executor, porque los cedulones no tienen los requisitos suficientes para hazer fee, ni estan reconocidos por el Ordinario, cuyo defecto constituye notoria nulidad. (92)

Y no puede recibir controuersia, que las censuras fueron condicionales, como se reconoce de la diccion *nisi*, que haze el acto condicional, segun resoluciones ciertas de derecho. (93) Y assi auiendose cumplido con la condicion, por auerse dado las obediencias por la Iglesia Metropolitana de San Saluador, se reconoce el exceso notorio del executor, y la nulidad euidente de las censuras, en que contesta la resolucion comun de graues Autores. (94)

Sin que pueda lo indubitable de estas doctrinas recibir duda de lo que se alega por la parte de la Iglesia del Pilar, de que no se obedeciò en-

(92) El señor Salgad. de retent 2. par. cap. 44. a num. 9. Giualin. de cens. disquisit. 6.

(93) l. quibus diebus. §. Quidem Titio, de condit. & demonstr l. 1. §. Idem scribit, ff depositi, Barbos. dict. 217. num. 9.

(94) El señor Salgado, que juntò mucho en terminos de censuras de Reg prot. par. 2. cap. 5. a num. . hasta el 11 P. Suar. tom. 5. de cens. disp. 19. sect. 1. num. 5. propè medium, en estas palabras: *Est ergo aduertendum, excommunicationem ferri posse, sub conditione, v. g. nisi intra talem terminum, satisfeceris, vel restitueris. Et rursus sub illa excommunicatus sis; donec satisfacias, vel restituas: quando fertur priori modo si conditio expleatur ante elapsum terminum, clarum est nõ esse necessariam absolutionem, quia excommunicatio, nunquam contracta fuit, & ita dici potest per sese ablata, vel potius impedita, ex defectu non impletæ conditionis, vel contumaciæ non habitæ, sub qua, seu pro qua lata fuerat*. Lugo respons. mor. lib. 2 dub 5. glos. 86.

enteramẽte por la *I*glesia Metropolitana de S. Salvador, porq̃ siẽdo cierto el que se obedecio la question, de si la obediencia fue suficiẽte, ò no, no puede pertenecer al mero executor su decision, sino es al Iuez de la causa principal; segũ resoluciones claras de derecho, (95) y esto se haze mas euidẽte, cõsiderando, que la declaratoria vltima contiene diferente hecho de aquellos para que se dio la comission, con que excedio el executor que tenia poder limitado, (96) y por hecho nueuo se deuio recurrir al Iuez de la causa, y citando a aquel a quien se acusa la contrauẽcion, segun la doctrina de graues Autores. (97)

Y siendo constante que no se ha concedido agrauatoria, auiendo passado tanto tiempo; y que las Bulas de el vltimo Arçobispo no traen nouedad en la forma de tomar la possession, y que se ha apelado, para mayor resguardo por el Cabildo de la Metropolitana, del excesso del executor, toma mayor vigor esta consideracion, por el efecto que dieron a este genero de apelaciõ graues Autores: (98)

Y atendiendo a que la Rota no determinò el punto de la Sedevacante, y que se compadece el derecho de la Catredalidad del Pilar, con el que le pertenece a la de San Sal-

(95. Nauarr in cap. cum contingat de rescript. remed. 2. Salgad. de Reg. protect. p. 4. cap. 3. num. 11. Carleu. disp. 2. q. 7. sect. 1. num. 778. cum seqq Bobad in Polit lib. 2. cap. 20. num 46. cum seqq. vsque ad 51. Cancer. 2. tom var cap. 15. num. 15. Fermosin. de iudic. cap. 10. quæst. 39. num. 2. & 3 fol. 244.

(96) El señor Salgad. de Reg. protect. p 4. cap. 12. num. 10. Rota apud Peñam decis. 735.

(97) Rota decis. 2. de sent. excomun. in nouis. Laureto de Franch controu. quæst. 8. in aditis, ibi: *Nec est verum, quod talis declaratio, nihil noui inducat, quia facit cõstare factũ, cui est imposita excomunicatio, quod contra nõ constabat, & quod reus remaneat cõuictus, nec ei super sint defensiones, quæ antea competebant; ita vt sicut per defensiones poterat elidere ius imponens excõmunicationẽ: secuta declaratoria nõ possit, quod certè est, quid maximè de nouo*, Farinat. decis. 365. nu. 5.

(98) Zenedo quæst. 45. n. 45. y 46. Suarez tom. 5. de cens disp. 3. sect 6. num 6 y sect. 15. num. 20. Farinat. in praxi, quæst. 105 num 67. Auila de censur. 2. part. cap. 5. disp 5 dub. 11. Genuens. in praxi, cap. 22. copiosamente Scaccia de appell. lib. 3. cap. 2. quæst. 17. limit. 22.

Salvador del exercicio de la juris-
dicion en Sede vacante, se esfuerça esto mas, porque aun entre dos Iglesias igualmente vnidas, es cōstante que puede la vna adquirirle, y retenerle: (99) y esta modificacion, y limitaciō no se puede dezir que es contra lo juzgado: (100) y no se puede dudar, que quando estuuiera cōprehendida la Sedevacante en los executoriales antes de participarla la Iglesia de S. Salvador a la del Pilar; se devia declarar por la Rota (que es Iuez de esta causa) el modo, y forma que se deuia tener en el acto practico, porque siendo vn pūto sobre que cae juntamēte la duda, sin que se pueda pretender que se afecta, no puede dexar de pertenecer la decision de esta duda a la Rota, que es Iuez de esta causa, segun resoluciones ciertas de derecho. (101) y es principio indubitable, q̃ auiēdo dudas que liquidar, es preciso q̃ preceda la declaraciō a la execucion (102) y incidiendo estas, que son de tanto fundamento, no se puede dezir, que ay contumacia; (103) con que faltando la contumacia, no puede tener lugar la declaratoria. (104)

Y vltimamente, quando la sentencia comprehendiera este caso de la Sedevacante, que no le comprehende, antes està reseruado, no podia entenderse priuada la Igle-
sia

(99) Diana tom. 8. ad finem.

(100) l. nesenius, §. fin. de re iud. l. si autem. §. fin de neg. gest. el señor Larrea alegat. 71. num. 12.

(101) Bart. in l. 2. vers. 4. ad medium, & vers. Si vero. C. de sent. ex peric. recit. Gratian. discept. 147. num. 7. Abbas in cap. qualiter, & quando, de accusat. num. 4. Gabriel. in suis com. opin. lib. 6. tit. de reg. iur. concl. 3. num 27. Surdus cons 288 n, 1. y 20. Scacia de iudic. glos. 14. quæst. 17. num. 40.

(102) Bart. in l. duo iudices in fin. de re iud. Alexand. cons. 124. lib. 2. y cons. 49. lib. 7. Bacio de nullit. ex def. proces. num. 102. Pichard. in §. Curare de action. num. 11. el señor Larrea var p. 1. cap. 17. num. 28. Surd. decis. 179. num. 13. y 14. glos. in Canone si is qui 11. quæst. 3, Rota Sacri Palatij, decis. 100. par. 1.

(103) l. contumacia, §. Contumaces, de re iud. l. non videtur de iudic. Oldrald. cons. 201. Tusch. conclus. 1018.

(104) Oldrald. cons. 277. in princip. Cassiodor. decis. 12. sub num. 2. de rescript. & decis. 2. num. 2. & seqq. de pension. Rota decis. 585. sub num. 6. par. 1. recencior. in Calagurrit. præemin. 29. Nouemb. 1598. coram Peña, Rota decis. 588. num. 4.

sia de la possessiō, en que està establecida por muchos siglos de exercer priuatiuamente la prerrogatiua del exercicio de aquesta jurisdicion, segun resoluciones de derecho, y estilo de la Rota. (105) De todo lo qual se manifiesta la nulidad de estas censuras, y que los que no las han obseruado, siguieron el consejo de Nauarro: (106) Y la circunstancia de auerlas desestimado el señor Arçobispo, el Tribunal de la Santa Inquisicion, la Real Audiencia, con su Presidente, Corte del señor Iusticia de Aragō, Religiones, Vniuersidad, y Ciudad, que han concurrido en este tiempo à la comunicacion del Cabildo, y Capitulares de la Metropolitana, califican la nulidad notoria destas censuras, y seria temeraria la opinion, que condenasse à tantos, y de tan grandes prerrogatiuas en la censura de Nauarro; (107) y esto se afirma, y assegura con fundamentos de mayor autoridad con la carta de su Magestad, y la respuesta del señor Arçobispo, que me pareciò poner a la letra; por lo que apoyan este intento.

*Carta de su Magestad de 12. de Mayo, escrita al Virrey.*

ILustre Principe de Plomblin, Primo, mi Lugarteniente, y Ca-

(105) El señor Salgado de retent. 2. part. cap. 18. num. 11. que juntò muchos Zeuall. de cognit. per viam viol. glos. 9. n. 15.

(106) Nauarr. in cap. cum contingat, remed. 2. num. 23. ibi: *Quod verò fecit fuit, honorem censuris veris debitum falsis non deferre, & honorem lucis Angelo debitum, Sathanæ in eum se transformanti negari, & Deum falsum pro verò non colere*, Mart. de iurisd. p. 3. cap. 15. num. 5. ibi: *Imò satis peccarent, qui sic nulliter excōmunicatum euitarent, quia iniuriam illi facerent, euitando eū, in quibus euitatio esset illi præiudicialis*, Innocent & cæteri Canon. in cap. solet, de sent. ex com. in 6.

(107) Nauarr. in manual. cap. 17. num. 283. ibi: *Pro parte affirmatiua facit, quod infinitus est numerus Christianorum, qui hac arte viuunt, & temerarium est eos omnes damnare*, l. vnica, C. si quis Imper. maled. l. 3. C. de crim. sacril. Casiodoro lib. 1. epist. 12. y epist. 43.

Capitan General; Magnificos, y amados Consejeros, auiendo visto con particular atencion las pretensiones que tienen la Iglesia de nuestra Señora del Pilar con la de San Saluador, sobre el cumplimiẽto de los executoriales, que obtuuo de la Rota de su Santidad en su fauor el año de 1659. ha parecido que este negocio toca al Tribunal de la Rota, y que à ella pertenece el declarar, como se ha de dar cũplimiento à sus executoriales, como se han de hazer las funciones Cattedales, si por concurso, alternatiua, ò en otra forma; ò si à la Iglesia del Pilar se le ha de dar el titulo de Metropolitana: Y asi en esta consideracion resueluo, y mãdo, que las partes acudan à la Rota, donde podràn pedir lo que les conuenga, de que ha parecido aduertiros; para que lo tengais entendido, y juntamente encargar, y mandaros, como lo hago, que no deis titulo de Metropolitana à la Iglesia del Pilar, ni se le obligue â la de S. Salvador a la alternatiua, ni a otro medio; y que alceis los secrestos, ò embargos, y lo demàs q̃ se ha obrado en la ocupaciõ de las temporalidades, y que acudais à la Iglesia de San Saluador a las funciones, como soliais antes que se os embiassen mis Reales ordenes, de que os abstuuiesseis, pues lo que se huuiere de obrar para el cumpli-

plimiento de los executoriales de la Rota, ò de lo que declarare de nuevo, lo executarà el Iuez Eclesiastico delegado. Y quando llegare el caso de impartir el auxilio del braço seglar, le darà siendo necessario, y procediendo conforme a drecho. Y he mandado escriuir a mi Embaxador en Roma, como tambien a vosotros, os lo encargo, y ordeno, q̃ os ayais indiferentemente en estas materias, y articulos de ellas, sin interponeros en cosa alguna, ni dar asistencia, ni fauor a ninguna de las partes, para que libremente puedan conseguir su justicia. Y respecto de la pretension q̃ tiene la Iglesia del Pilar, de ser admitida en el numero de las de mi Real patronato, suspendo por aora el tomar resolucion; y vos mi Lugarteniẽte, y Capitan general la hareis notoria a las dos Iglesias, Ciudad de Zaragoça, Corte del Iusticia de Aragon, y Abogado Fiscal, para que cada vno por su parte execute, y obserue lo que le tocare: tomando vos la mano en ello, sin q̃ permitais lo contrario en manera alguna, pues derogo con la presente, lo que contra esto huuiere ordenado en despachos anteriores, que assi es mi precisa voluntad. Dada en Aranjuez a 12. de Mayo de 1662.

*Respuesta del señor D. Fr. Iuan Cebriã, Arçobispo de Zaragoça, à vn requirimiento hecho por el Cabildo del Pilar para que impidiesse la procession del Corpus, testificado por Iayme Borruel a 10. de Iunio del año de 1662.*

Y El Excelentissimo señor D. Fr. Iuan Cebrian, Arçobispo de Zaragoça, del Consejo de su Magestad en el Supremo de Estado, respondiendo a la asserta nula requesta hecha por los Prior, y Capitulo de la Santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar de dicha Ciudad, dize ante todas cosas, que no consiente en ella, ni en cosa alguna perjudicial a sus partes, antes protesta vna, y muchas vezes, y todas las que fuere necessario al resguardo, y conseruacion de su derecho. Iten, dize: que dichos Prior, y Cabildo de dicha Santa Iglesia del Pilar, exceden à lo contenido en las sentencias, y executoriales de la Sacra Rota, arrogãdo el titulo de Metropolitana a su Iglesia, de q̃ no deuẽ vsar hasta que la Sacra Rota lo declare. Iten, dize, que ha tolerado al Capitulo, y Capitulares de la Santa Iglesia Metropolitana de San Salvador, porque no los ha tenido, ni tiene por entredichos, y excomulgados respectiuamẽte, que la decla-

ratoria no fue absoluta, sino condicional, sino obedecian dẽtro de vn mes, y en èl le cõsta a su Excelẽcia q̃ obedecierõ; y asi deue tolerarlos su Excelẽcia, por no auer hasta aora declarado la Sacra Rota, si han obedecido, ò no enteramente. Iten, dize, que la Processiõ del Corpus ha de salir de la Catedral; y si ay dos, de las mas proporcionada a la conuocacion, y a la costũbre, como lo es la de San Salvador, por su capacidad, y grãdeza, q̃ no se halla en la del Pilar; y asi ha juzgado la Sacra Rota, aũ despues de los executoriales, q̃ la de S. Salvador ha de cõuocar a la del Pilar, y no ha de ser conuocada de aquella en las Procesiones Generales. Y auiendo resuelto, y mandado saliesse dicha Procesiõ de la Iglesia de Sã Salvador, ordenò juntamente a los Prior, y Cabildo no saliessen, y al Cabildo de la Metropolitana no los cõuocasse, por evitar los escãdalos que en otras ocasiones se han experimentado, y por ellos ha mãdado su Magestad, por la Economica, y Politica no saliesẽ Vs. mercedes a dicha Procesiõ este dia; y su Excelencia en el Real nombre, y en el suyo proprio ha ordenado lo mismo. Iten, dize, que la causa està pendiẽte en la Sacra Rota, a quiẽ toca priuatiuamẽte declarar si es suficiente la obediencia; y mien-

tras no declarare eſte punto, y articulo, dize ſu Excelencia el ſeñor Arçobiſpo, no puede hazer nouedad, ni declaracion alguna, antes reſerua ſu dictamen con rendida obediencia, para lo que la Sacra Rota, ò la Santa Sede Apoſtolica declarare, ofreciendo executarlo como verdadero hijo de obediencia, y como lo ha hecho ſiempre; y me requiriò a mi dicho Notario no ſaque el acto de la notificacion de dicha reſpueſta, ſin inſercion deſta reſpueſta.

Eſpera, que la fuerça deſtos motiuos han de mouer el dictamen de V. Eminencia, para reconocer el defecto de juriſdicion, determinando eſte articulo, en conformidad de los pedimientos Fiſcales.

*Lic. D. Franciſco Paniagua y Zuñiga.*